

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**UTILIZACIÓN DE LA CESURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL DE
DELITOS GRAVES**

GILDA MELISA CORADO CASTRO

GUATEMALA, AGOSTO 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**UTILIZACION DE LA CESURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL DE
DELITOS GRAVES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

GILDA MELISA CORADO CASTRO

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, diez de marzo de dos mil veintiuno.

entamente pase al (a) Profesional, ADAN JOSUE FIGUEROA CHACÓN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GILDA MELISA CORADO CASTRO, con carné 201341926,
 titulado UTILIZACIÓN DE LA CESURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL DE DELITOS GRAVES.

lago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 osquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 le tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 oncluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 écnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano.



Fecha de recepción 25 / 08 / 2021 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

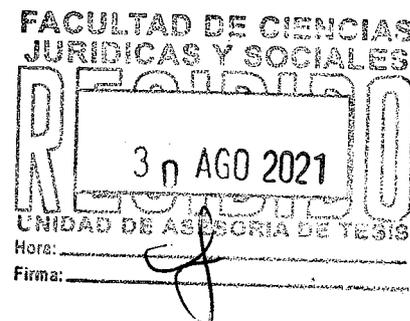
Lic. Adán Josué Figueroa Chacón
 ABOGADO Y NOTARIO





GUATEMALA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

LIC: CARLOS EBERTITO HERRERA RECIÑOS
JEFE DE UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
SU DESPACHO

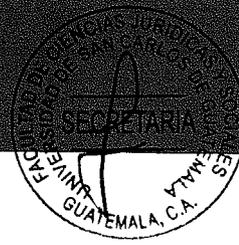


Distinguido licenciado.

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 16 de abril del año 2021 por medio de la cual fui nombrado ASESOR de la Perito en administración de empresas GILDA MELISA CORADO CASTRO, elaborado titulado "UTILIZACION DE LA CESURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL DE DELITOS GRAVES".

En cumplimiento de esta designación, me he brindado esta orientación requerida y asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, cumple con los requisitos del emitido científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones, en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objeto exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problemas a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros diccionarios, la exposición de doctrina en página web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollan a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



La contribución científica de las ciencias sociales, son normas, principios, fuentes y doctrinas, en donde la Perito hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da importancia de estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita a la estudiante; la bibliografía consultada se contrajo de fuentes nacionales así como páginas de internet.

En síntesis, el contenido de trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología, y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizadas son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que no une parentesco alguno con la perito GILDA MELISA CORADO CASTRO. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Adán Josué Figueroa Chacón

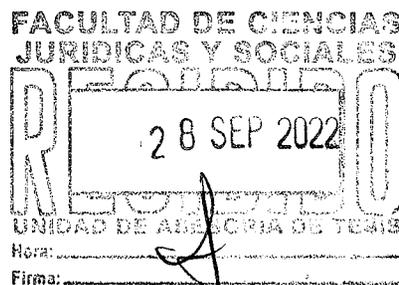
Colegiado N.º 13686

Lic. Adán Josué Figueroa Chacón
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 26 de septiembre de 2022

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Estimado Doctor:

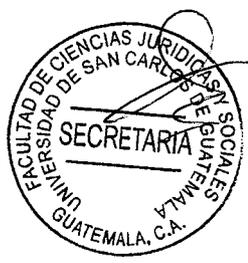
Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller GILDA MELISA CORADO CASTRO cual se titula "UTILIZACIÓN DE LA CESURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL DE DELITOS GRAVES".

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática, redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

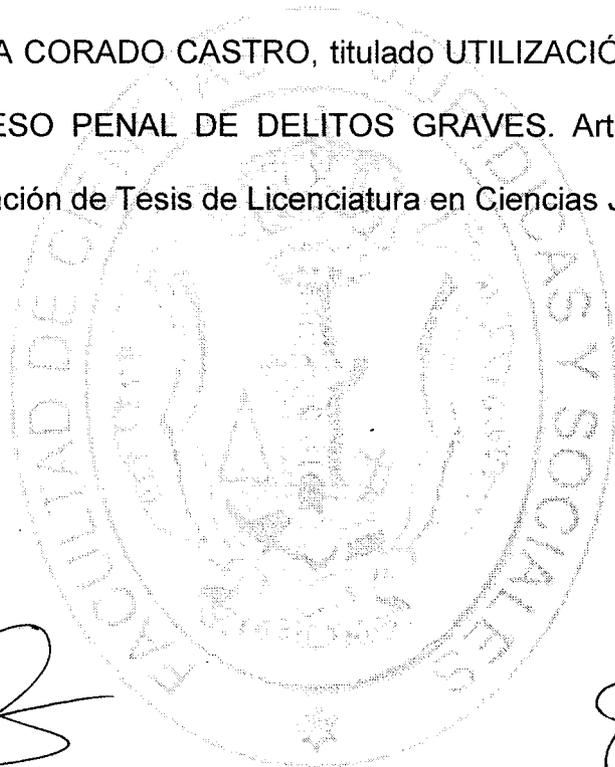
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Yesmin María Poroj Orellana
Docente consejera de la Comisión de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GILDA MELISA CORADO CASTRO, titulado UTILIZACIÓN DE LA CESURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL DE DELITOS GRAVES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO

Handwritten signatures and official stamps. On the left, a signature is written over a circular stamp that reads: "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, FAC. DE C.C. J.J. Y S.S. UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, GUATEMALA, C.A.". In the center, a signature is written over a circular stamp that reads: "FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A. DECANO". On the right, a signature is written over a circular stamp that reads: "FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A. SECRETARIA".





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su amor infinito, por ser mi guía y por estar conmigo en cada paso que doy, cuidando y llenándome de sabiduría, valor y valentía para lograr todos mis sueños.

A MI MAMÁ:

Por ser el pilar más importante de mi vida y permitirme haber llegado hasta el momento más importante de mi formación, quien a lo largo de mi vida, ha velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento, depositando su confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar en ningún momento de mi capacidad.

A MI PAPÁ:

Por sus consejos y palabras de aliento que ha ayudado a crecer como persona y lograr todas mis metas.

A MI HERMANA:

Marilyn Beatriz Corado Castro por su apoyo, cariño y por estar conmigo en los momentos más importante de mi vida.

A MI FAMILIA:

Abuelita, tíos, primos, sobrinos, gracias a ellos por confiar siempre.

A MI ASESOR:

Adán Josué Figueroa Chacón por el tiempo, dedicación y paciencia en atender mis dudas.



A MIS AMIGOS:

Por permitirme aprender más de la vida a su lado. Esto es posible gracias a ustedes.

A LA UNIVERSIDAD:

San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, muchas gracias.



PRESENTACIÓN

La presente investigación tiene como objeto determina la utilización de la cesura del debate en el proceso penal de delitos graves.

Constituye una investigación que basada en la protección de los principios de defensa y de presunción de inocencia estructura un estudio doctrinario de la división del debate o cesura y sus ventajas; así como las posibilidades de su aplicación en los delitos de mayor gravedad en los procesos penales haciendo realce en sus bondades.

Durante la investigación se determinó que la utilización de dicha institución jurídica no se da, además se constató la necesidad de un estudio pre condenatorio que permita construir la honorabilidad del sindicado para robustecer su Estado de inocencia y como una forma imprescindible de defensa de sus derechos.



HIPÓTESIS

Es por esta institución jurídica denominada cesura que se busca dar realce y tomar en consideración las circunstancias personales y familiares del sindicado al momento de determinar la pena o medida de seguridad aplicable, es justamente la oportunidad para que se le dé mayor relevancia y garantizar el principio de inocencia y el derecho de defensa de la persona acusada de la comisión de un delito grave.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Su aplicación ha sido casi inexistente, salvo unas excepciones llevadas a cabo por abogados expertos en materia penal.

La hipótesis fue comprobada pues fue validada en su totalidad, ya que se constató que la problemática más común que permite la omisión de la cesura en los delitos graves es su corta regulación y su ambigüedad que conllevó la reforma del código procesal penal, específicamente por falta de taxatividad los abogados litigantes adoptan distintas postura en cuanto al momento procesal para solicitarla, ante quien solicitarla, momento procesal para ofrecer la prueba para cada fase y ante quien solicitarla.



ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Sistemas históricos.....	3
1.2. Definiciones.....	9
1.3. Función.....	11
1.4. Clasificación.....	11
1.5. Características.....	12
1.6. Derecho procesal penal y Estado de derecho.....	13
CAPITULO II	
2. Garantías procesales.....	17
2.1. Legalidad.....	17
2.2. Debido proceso.....	18
2.3. Veracidad.....	25
2.4. Independencia judicial.....	28
2.5. Coercibilidad.....	30
2.6. Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales.....	30
2.7. Obligatoriedad, irrenunciabilidad, gratuidad y publicidad.....	31
2.8. Presunción de inocencia.....	32
2.9. Derecho a no declarar contra sí mismo.....	34
2.10. Respeto a los derechos humanos.....	34
2.11. Única persecución.....	35
2.12. Cosa juzgada.....	36
2.13. Continuidad en el proceso.....	37



2.14. Derecho de defensa	38
2.15. Igualdad en el proceso.....	38

CAPITULO III

3. Sistemática procesal penal contemporánea	39
3.1. Sistema Inquisitivo.....	40
3.2. Sistema Acusatorio.....	42
3.3. Sistema Mixto.....	43
3.4. Nuevo Sistema Acusatorio.....	44
3.5. El sistema acusatorio modificado en el sistema guatemalteco.....	50

CAPITULO IV

4. El debate	57
4.1. Apertura del debate	57
4.2. Advertencias preliminares.....	58
4.3. Alegatos de apertura del debate	59
4.4. Etapa incidental	59
4.5. Resolución de la etapa incidental	61
4.6. Declaración del acusado.....	62
4.7. Diligenciamiento de las pruebas admitidas.....	63
4.8. Ofrecimiento de nuevos medios de prueba	70
4.9. Clausura del debate	71
4.10. Cierre del debate	73
4.11. Deliberación	73
4.12. La argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco	75

CAPITULO V

5. División del debate único o cesura	79
---	----



5.1. Definición de cesura	79
5.2. Elementos de la cesura.....	80
5.4. División del debate en la legislación guatemalteca.....	82
5.4.1. Primera fase del debate sobre la determinación de la culpabilidad o responsabilidad del imputado	83
5.4.2. Grados estipulados en el código penal para determinar la culpabilidad	84
5.4.3. Segunda fase del debate, sobre la individualización judicial de la pena	84
5.5. Ventajas para el imputado, que se adquieren en la aplicación de la cesura del debate en el proceso penal de delitos graves.....	93
5.5.1. Facilita la implantación de un derecho penal de acto y no de autor	93
5.5.2. Favorece el derecho de defensa del imputado	94
5.5.3. Otras ventajas que ofrece la aplicación de la cesura en el debate oral y público	94
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como objeto determinar la utilización de la cesura del debate en el proceso penal de delitos graves.

Basado en la protección de los principios de defensa y de presunción de inocencia estructura un estudio doctrinario de la división del debate o cesura y sus ventajas; así como las posibilidades de su aplicación en los delitos de mayor gravedad en los procesos penales haciendo realce en sus bondades.

Si se absuelve al acusado, puede ser que se lea de una vez la sentencia o bien que se fijen los cinco días de ley para la lectura íntegra de la sentencia. Es una investigación cualitativa, que tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, con la cual se buscarán los conceptos que permitirán partir de la realidad actual, midiendo las cualidades de los acontecimientos dados en relación a la cesura del debate. La naturaleza jurídica del tema de la misma es de derecho público.

En cuanto a la metodología de la investigación bibliográfica se utilizó una combinación de análisis y deducción para la generación de la conclusión estudiando la cesura desde lo general hasta como es aplicado en la normativa guatemalteca; empleándose técnicas de investigación de análisis documental y bibliográfico a través de documentación nacional.

El problema objeto de investigación surge del Código Procesal Penal, el cual desarrolla la institución llamada división del debate único, la cual está encaminada a garantizar el principio de inocencia y el derecho de defensa de la persona acusada de la comisión de un delito grave.

La cesura del debate oral y público se constituye en el mecanismo procesal idóneo para la salvaguarda de los principios de defensa y presunción de inocencia.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

“El derecho no resguarda de igual forma las relaciones entre los seres humanos, debido a como es notorio, existen expectativas, situaciones, derechos y bienes que son de mejor o mayor calidad”.¹

Si la infracción de esos derechos o bienes es grave, entonces la sanción debe ser la mayor posible.

Las normas jurídicas destinadas a dicha protección, integran un sector del ordenamiento jurídico denominado derecho penal, que es el encargado de resguardar los valores democráticos, así como los bienes y derechos de los particulares y de la comunidad, cuando los mismos son lesionados por actos u omisiones culpables. El derecho penal, es un derecho protector debido a que se encarga de la tutela de los derechos y bienes de mayor importancia, tomados en consideración los valores que una democracia reconoce como tales, tanto en relación al individuo como a la comunidad, cuando los mismos son atacados, perturbados o lesionados por actuaciones voluntarias de cualquier agente. La protección es llevada a cabo a través de mandatos y prohibiciones, de forma que se establecen normas jurídicas, en las que

¹ Cajas Flor, **Argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco** pag. 18

se prohíbe cometer determinadas acciones, y se prevén sanciones para el caso de que se cometan las mismas.

Dichas acciones antijurídicas tan graves, son denominadas por el derecho penal delitos.

El delito, consiste en toda acción u omisión dolosa o culposa castigada por la ley. Es por ende, castigado por una pena, siendo la sanción mayor o una medida de seguridad, o ambas.

“El derecho a imponer una pena no es correspondiente a los particulares, sino al poder judicial. Ello, quiere decir que el derecho penal solamente puede ser aplicado mediante el proceso penal por un juez que tenga competencia para ello”.²

Pero, no es suficiente con que la ley defina determinados hechos como delitos. Cuando se comete uno de los mismos, la sociedad se encuentra obligada en el grado actual de civilización a reaccionar contra alguien, debido a que su modo de actuar pone en peligro valores supremos, que dicha sociedad entiende que debe proteger en esos momentos históricos.

Consecuentemente, el ordenamiento jurídico tiene que poner los medios para que esa reacción necesaria también se ordene y limite sus finalidades de manera exclusiva. Dichos medios, son constitutivos del proceso penal y del derecho procesal penal, por ende, el derecho procesal penal es la parte del derecho público del ordenamiento

² Fenech Calambri, Miguel Francesco. Derecho procesal penal. Pág. 40

jurídico, que se encarga de la regulación del mismo, y del medio o bien es el instrumento ordenado que se necesita por el legislador, para que los fiscales y los jueces puedan perseguir y castigar los delitos.

1.1. Sistemas históricos

Para el pleno conocimiento del proceso penal de actualidad, es necesaria la indicación y adecuada interpretación de sus mismos antecedentes.

Lo anotado, se reduce claramente a la consideración de tres sistemas de enjuiciamiento criminal que se han conocido. Por dicho orden, cabe hacer mención del sistema acusatorio, sistema inquisitivo y el sistema mixto, también denominado sistema acusatorio formal.

a) Sistema acusatorio: el proceso penal acusatorio, fue el primero que conoció la historia, debido a que existió en Roma durante su último siglo, radicando su esencia en la necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta del juez.

Es de importancia hacer mención, que el sistema acusatorio nace en una época en la cual la persecución de los delitos era un asunto exclusivamente privado, debido a que no existía sensibilidad social frente a él, aunque conociera el juez de los delitos. Este sistema se ha tomado como el primero en la historia, alcanzado la cúspide de su auge en ciudades como roma durante el imperio romano, y fue implementado posteriormente.

En el sistema anotado, el proceso penal no se adaptaba bien a la naturaleza de los delitos ni a la debida tutela de los intereses colectivos. Para subsanar dicha cuestión, el Estado se atribuyó el derecho de penar, pasando de un proceso privado a otro público.

“En un principio del derecho romano, los magistrados contaban con plenos poderes para la investigación de los hechos. El procedimiento de ello, era denominado cognitio. Con la finalidad de intentar frenar el poder de los magistrados adquirido a través del anterior procedimiento, se introdujo la acusación de manera que la iniciativa para perseguir al delincuente, o sea, el ejercicio de la acción penal ya no era correspondiente al juez, sino a un representante de la colectividad”.³

El proceso iniciaba con la acusación escrita y al acusado se le obligaba a responder de la acusación. Además, se practicaba la prueba del interrogatorio del acusado, testigos y peritos, a lo cual se le tenía que seguir con las conclusiones finales y con la sentencia de absolución o condena, lo de mayor importancia es hacer mención de los principios básicos de este sistema de enjuiciamiento.

1) La necesidad de una acusación que se encontrara propuesta y sostenida por persona distinta al juez, el cual era el órgano que estaba encargado de la toma de decisiones. Dicho principio, se le conoce con el nombre de principio acusatorio.

2) Publicidad de todo el procedimiento: es un principio tomado en consideración como uno de los fundamentos de la reforma procesal penal guatemalteca, debido a que con

³ Gimeno Sendra, Pascual. Derecho procesal penal. Pág. 20.

marcada presencia, sobre todo en las audiencias orales permite que se contemple la participación popular en la justicia penal.

3) Oralidad en el proceso: es de importancia y paralela al principio en el cual se hace referencia a que el proceso penal, consiste en un juicio que es oral y de naturaleza pública.

4) Paridad absoluta: en relación a los derechos y poderes que existen entre acusador y acusado, y al mismo se le denomina principio de igualdad de armas.

5) Exclusión: de cualquier libertad del juez en la acumulación de los medios de prueba tanto de cargo como de descargo, el cual es un principio aplicable en la actualidad.

6) Alegación de las pruebas: de parte del acusador y del acusado, y es un principio que se encuentra vigente.

7) Libertad personal del acusado: ya que, por regla general, hasta que la sentencia sea dictada en el sentido de evitarse el conocimiento anterior de la pena antes de la sentencia de condena, es un principio que rige también en la actualidad al derecho.

b) Inquisitivo: debido a influencias del derecho canónico, se crea un proceso penal auténtico para no tener que confrontarse con los gentiles, naciendo debido a ello un proceso penal distinto, denominado inquisitivo que tomó los elementos del proceso acusatorio, ya en declive frente al auge del proceso canónico.



El procedimiento se dividía en dos partes, que eran la inquisición general, en la cual se comprobaba el hecho y se buscaba al delincuente; y la inquisición especial, que iniciaba cuando como consecuencia de las anteriores investigaciones, quedaban las personas culpables del delito.

El procedimiento se iniciaba con una denuncia, que no obligaba al denunciante a probar ni a justificar los hechos denunciados, practicándose posteriormente los actos de investigación que permitieran el encarcelamiento del inculcado, todo ello ejecutado en secreto y mediante actuaciones escritas, con la autorización general para la aplicación de la prueba reina de dicho proceso.

“Después de practicadas las actuaciones, se tenía que someter a juicio al acusado, permitiendo ver los autos y designar un defensor, dictándose sentencia absolutoria o condenatoria a la vista de los medios de prueba practicados”.⁴

Para dichos casos de culpabilidad, es evidente que introdujo la modalidad de proceso inquisitivo sumario, agregándose posteriormente un juicio adicional, sobre todo para el enjuiciamiento, sin la existencia de garantía alguna para los imputados, siendo ello bien extendido a finales del siglo XVI. La finalidad de este sistema era la averiguación de la verdad a toda costa y esto se conseguía en la persecución del oficio manteniendo todo el proceso penal de forma clasificada, sin reparar que los medios de averiguación eran humillantes para el acusado, ya que el juez era figura principal puesto que el se concentraba en todos los papeles, en cuanto a la investigación y resolución del caso.

⁴ *Ibid.* Pág. 42.

Los principios básicos del proceso penal inquisitivo son los que a continuación se indican:

- 1) Intervención de oficio del juez, sin la necesidad de acusación alguna, sino por la misma iniciativa.
- 2) Secreto del procedimiento no únicamente con relación al público en general, sino también en cuanto al mismo Imputado, el cual es un principio que únicamente se aplica en la actualidad de manera excepcional.
- 3) Procedimiento escrito: es consecuencia de la aportación canónica, debido a que no rige en los sistemas procesales penales, que han adoptado el principio acusatorio.
- 4) Unidad de posición entre el juez y el acusador: siendo las mismas personas e igual órgano.
- 5) Unicidad de posición entre el juez y el acusador: siendo la misma persona y el mismo órgano.
- 6) Plena libertad del juez: para la actual búsqueda de los medios de prueba que se necesitan.
- 7) Promoción de pruebas: el imputado no contaba con derecho alguno para la promoción de las mismas.



8) Prisión provisional: del imputado, la cual en el derecho de actualidad es tomada en consideración como una excepción bajo determinados presupuestos debidamente establecidos.

9) Acusatorio formal o mixto: se adoptaron modelos de enjuiciamiento criminal mixto, fundamentados en una mezcla de caracteres inquisitivos y acusatorios, en función de las distintas fases del proceso penal.

Entre sus características principales se encuentran las siguientes:

1) Funciones de acusar y juzgar separadas: se juzga al órgano jurisdiccional y se acusa por parte de un órgano público, y también a su lado si se desea, pero dependiendo del sistema pueden existir quienes atribuyen el monopolio al Ministerio Público en cuanto a la acción penal, el ofendido por el delito, o inclusive el no ofendido por el delito.

Dicha modalidad, lo que busca es corregir el principio del sistema acusatorio pero con fundamento en el cual únicamente los particulares tenían derecho de acción.

2) Principio acusatorio: es el que rige en toda su extensión al principio clave, de que no puede existir juicio sin acusación, ya que no puede haber juicio oral sin que lo pida al menos uno de los acusadores.

3) División en dos fases el proceso: la primera, consiste en la investigación del delito, de sus circunstancias y de quién lo ha podido cometer, sirviendo sus actuaciones para

señalar si se acusa por ello o no; y otra, para su juzgamiento, practicando para el efecto los medios de prueba, que puedan demostrar su culpabilidad o inocencia.

Ello, debido a que la primera fase, la de investigación, quedaría sometida a las características de mayor importancia del principio inquisitivo; y la de juicio o de vista, a las del acusatorio, dicho acto procesal será público que se realizara en la audiencia.

4) La vista o el juicio se rigen por principios: siendo los mismos la oralidad, publicidad y contradicción. La idea esencial, consiste en que el tribunal dicte la sentencia con fundamento en las aportaciones que en este caso se lleven a cabo, y no en la fase de investigación.

5) Connatural al sistema acusatorio formal: lo cual refuerza notoriamente el sistema de enjuiciamiento penal, debido a que significa la participación del pueblo en el único poder en que hasta el día de hoy se le ha negado, que es el poder judicial; por ende, en el ejercicio de la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, derivada de la potestad jurisdiccional, pero justamente su inexistencia no transgrede los principios esenciales de ese sistema.

1.2. Definiciones

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su



inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como estudio de una justa e imparcial administración de justicia”.⁵

El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan.

Derecho procesal penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones y hacen aplicables en concreto, el derecho penal sustantivo”.⁶

Derecho procesal penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas jurídicas, mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que tienen que observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo”.⁷

⁵ Díez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 80.

⁶ Baumann, Jürgen. **Derecho procesal penal**. Pág. 77.

⁷ Nosete, José Rodrigo. **Instituciones de derecho procesal penal**. Pág. 88.



1.3. Función

La función del derecho procesal penal consiste en investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido, las conductas que constituyen delitos, evaluando para el efecto las diversas circunstancias particulares en cada caso y con la finalidad de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público, siendo la misma una disciplina jurídica compuesta por un conjunto de normas de orden público que regulan y determinan la aplicación del derecho penal sustantivo. La finalidad del derecho procesal penal consiste en supervisar a los individuos involucrados en los procedimientos judiciales y en organizar a los tribunales que se encargan de impartir justicia.

1.4. Clasificación

El derecho procesal penal se clasifica de la siguiente forma:

- a) Desde el punto de vista objetivo: es el conjunto de normas jurídicas, que tomando en consideración como presupuesto la ejecución el ilícito penal, regulan los actos y las formas a las cuales tienen que sujetarse los órganos competentes, para así definir la pretensión punitiva.

- b) Dese el punto de vista subjetivo: es referente a la facultad que reside en el poder estatal, para la regulación y determinación de los actos y de las formas que hagan factible la aplicación de las penas.

1.5. Características

Sus características son las que a continuación se indican:

- a) Es un derecho público: Se encarga de la regulación de las relaciones que entablan el Estado y los particulares infractores del ordenamiento jurídico penal, armonizando para ello la acción desarrolladora por el primero, mediante los encargados de la función judicial, con la del ser humano.
- b) Interno: Sus disposiciones se encuentran regidas a la tutela de la conducta de quienes integran una colectividad, para la cual han sido dictadas, o sea, para ser aplicado en su campo específicamente determinado, ya que, ninguna manera se podrá alcanzar a las entidades y a los sujetos distintos de aquellos para quienes ha sido creados.
- c) Instrumental: Es de utilidad como medio idóneo para llevar a cabo el objeto y los fines del derecho penal sustantivo.
- d) Formal: Encuentra su justificación en que el complemento necesario e indispensable del derecho penal, radica en que ha sido tomado en consideración como material.
- e) Adjetivo: Aparece como contraste a la denominación de derecho penal sustantivo, otorgada a este último, y es impuesto por el estado, facilitan los medios para que se cumplan y se garanticen las normas establecidas.

f) **Accesorio:** Debido a que se actualiza hasta en el momento en que la autoridad tiene conocimiento de la noticia del delito y aparece con ello la pretensión de carácter punitiva.

g) **Autónomo:** Vive independientemente, a pesar del carácter accesorio que está atribuido a sus disposiciones y a su relación con otras ramas pertenecientes al derecho vigente.

1.6. Derecho procesal penal y Estado de derecho

Cuando el ser humano ha llegado a la conclusión es conveniente la organización de la vida humana en una comunidad civilizada, se tienen que dictar un conjunto de normas de convivencia, tanto racional como coherentes unidas entre sí, las cuales se han ido perfeccionando poco a poco, y que a su vez se establecen en las distintas posibilidades jurídicas de actuación, en las relaciones jurídicas y en los derechos de las personas y obligaciones.

“Dicho conjunto normativo es denominado ordenamiento jurídico, y es una rama del derecho en el cual se tiene que encargar de prever ante la vulneración de los derechos de las personas o ante el incumplimiento de deberes y obligaciones jurídicas, los actos que son siempre posibles debido a la imperfecta naturaleza con la cual se cuenta, así como los distintos tipos de medidas, que consisten por lo general en sanciones”.⁸

⁸ Hassemer Sart, Windfried Santiago. **Fundamentos de derecho procesal penal**. Pág. 88.

Cuando dicha organización se ha hecho por diversos representantes democráticamente seleccionados, o bien mediante la democracia parlamentaria, aprobando una ley suprema, que se denomina Constitución Política de la República, de la cual se deducen y en la que se inspiran el resto de las normas jurídicas, denominadas ordinarias, entonces existe el Estado democrático de derecho o Estado de derecho, el cual se encuentra caracterizado por los siguientes principios:

1) Aprobación de una Constitución Política: de carácter democrático por los representantes del pueblo, quienes han sido consecuentemente electos, en virtud de la soberanía con la cual cuentan.

La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, que obliga a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos.

Además, asegura por una parte la primada de la ley como expresión de la voluntad popular, y, por otra, somete al Estado al ordenamiento jurídico en garantía de la seguridad de los ciudadanos que integran parte de él. De esa forma, gobiernan las normas jurídicas y no los hombres.

2) Reconocimiento de determinados valores superiores: los cuales informan y guían la actividad del legislador ordinario en la Constitución Política como lo son la libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, el cual está consagrado de manera particular en la protección especial con la cual tienen que contar determinados bienes jurídicos

supremos que giran en relación a ellos, y se denominan derechos individuales, derechos individuales fundamentales, que toda sociedad democrática se encarga de reconocer como inalienables. “La democracia o Estado de derecho, consiste en el principal garante de la libertad individual, que se traduce en el mayor respeto a la dignidad y a la libertad humana. Estado de derecho, es por ende el concepto clave inicial, la raíz común a todas las ramas jurídicas”.⁹

El poder reside en una sociedad democrática, en un Estado de derecho, en el pueblo quien al aprobar su Constitución democrática, toma la decisión de quién va a ejercer dicho poder, o mejor quién va a ejercer los poderes que se encuentren derivados de la misma, institucionalizando su ejercicio mediante normas jurídicas.

Con ello, de lo que se trata es de hacer posible el gobernar, entendido en sentido amplio, equivalente a dirigir, regir o hacer que funcione. Gobernar, significa desarrollar las siguientes actuaciones: administrar, legislar y juzgar lo que se tiene que realizar por gobernantes que sean distintos.

El poder que atribuye la Constitución Política, al gobernante consiste en la potestad en virtud de la cual adquiere una posición de supremacía respecto a las personas relacionadas con él.

El contenido de esa potestad, deriva de manera directa de la soberanía, la cual tiene variaciones de acuerdo a la naturaleza del poder, como es notorio, y uno de esos

⁹ *Ibid* Pág. 140.



poderes es el judicial, el cual está atribuido a los jueces y magistrados, o bien a los juzgados y tribunales, que llevan a cabo el ejercicio de la potestad jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y tiene que prever la vulneración de los derechos de las personas ante el incumplimiento de deberes y obligaciones.

CAPÍTULO II

2. Garantías procesales

“Los principios básicos o garantías procesales son las bases y fundamentos del derecho.¹⁰ Consisten, en los valores jurídicos propios de la sociedad y constituyen la parte permanente del derecho, así como también la cambiante y mutable que se encarga de la determinación de la evolución histórica y que únicamente será legítima en relación a su contenido, cuando se expresa algo que resultará jurídicamente valedero en la conciencia jurídica”.¹¹

2.1. Legalidad

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

Se encuentra contenido en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El Artículo 1 de la referida norma regula: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.

¹⁰ Cajas Flor. **Argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco** p 37

¹¹ Asencio Mellado, Hugo Humberto. **Estudios de derecho procesal penal**. Pág. 66.

El Artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

2.2. Debido proceso

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 3: “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado, que deben observarse en cualquier procedimiento legal para defender sus derechos y libertades.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 6: “Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.

Proceso, es el conjunto de las fases sucesivas; y procedimiento, es la actuación por trámites judiciales o administrativos.

El debido proceso, es referente a que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las normas jurídicas preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, establecidas dentro de la ley procesal penal. Como consecuencia de ello, surgen las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Que el proceso sea instruido con las diversas maneras previas y propias que hayan sido fijadas y con la total observancia de las garantías de defensa.
- b) El hecho que sea motivo del proceso, tiene que encontrarse tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- c) El juicio tiene que continuarse ante tribunal competente a cargo de los jueces imparciales e independientes.
- d) Al procesado se le tiene que tratar como inocente, hasta el momento en que una sentencia firme declare todo lo contrario y el juez en un proceso justo selecciona la pena respectiva.
- e) El procesado no haya sido perseguido penalmente, con anterioridad por igual hecho, los derechos de defensa y al debido proceso, son relativos a la observancia por parte de los tribunales, así como de todas aquellas normas que sean relativas a la tramitación



del juicio, y de la posibilidad de poder acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para poder procurar la obtención de justicia.

Pero, si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona el derecho de poder accionar ante los jueces competentes y preestablecidos de defenderse, ofrecer y aportar pruebas, así como de presentar alegatos o de utilizar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se está ante una violación a la garantía constitucional del debido proceso y es en esos casos cuando es operante el amparo como instrumento jurídico, que se instituye constitucionalmente con la finalidad del restablecimiento de la situación jurídicas lesionada, o sea, que en materia judicial el amparo es el contralor constitucional de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.

La primera expresión constitucional, que se utiliza para llevar a cabo un debido proceso penal es la palabra citado y debido a ello se comprende que citar a una persona no es una simple alocución, sino un paso imperativo, que tiene que existir para poder comenzar y terminar de forma correcta un proceso penal, para que no sean afectado ni violentado los derechos del acusado.

Lo que es imperante en el proceso penal guatemalteco sin razón alguna, consiste en la costumbre de solicitar a los jueces de primera instancia la orden de aprehensión de las personas a quienes se les toma en consideración como sindicados de cometer un hecho que reviste características de ilícito penal, tomando en cuenta la presunción de que si se cita a las personas, las mismas sedarán a la fuga. Dichas órdenes de aprehensión de esa forma solicitada y dictada, limitan la libertad personal de



comparecer ante juez de manera voluntaria, como respuesta al llamado que se le haga con respecto a cualquier sindicación que exista en contra de ella.

No se tiene que olvidar, que la mayoría de los convenios de carácter internacional propugnan como derecho humano fundamental la libertad de la persona y por ende tiene que velarse por que se cumpla con dicho proceder constitucionalmente establecido, debido a que los funcionarios públicos no son superiores o la ley si son sujetos a ella.

Si un juez unipersonal de primera instancia penal, se encarga de ordenar la aprehensión de una persona sin fundamento concreto, sin darle la oportunidad de llegar voluntariamente, puede plantearse un recurso de apelación.

La segunda obligación constitucional regulada en el Artículo 12, consiste en que ninguna persona puede ser condenada o vencida en juicio, sin haber sido oída.

La obligación judicial, de conceder al sindicado, procesado, o acusado la oportunidad de ser oído, tiene que otorgarse desde el momento en el cual una persona pueda encontrarse sindicada de un ilícito ante el órgano fiscal, denunciada ante un juez, si ha sido aprehendida, cuando ya está siendo procesada o acusada, inclusive en el período de ejecución de la condena, teniendo que escucharse al condenado en sus planteamientos, y el derecho a ser escuchado ante el ente fiscal, se tiene que llevar a cabo cuidadosamente, debido a que el momento en el que el Ministerio Público cite a una persona, para oírle acerca de alguna sindicación que exista en su contra, tiene

que advertir a ésta en relación a que tiene el derecho de permanecer callado o no declarar en contra de sus parientes dentro de los grados de ley, debido a que el ente fiscal agota una primera fase que puede ser denominada administrativa, debido a que no existe proceso penal abierto. De forma, que se tiene que asegurar que en esta fase extraprocesal, el denunciado o sindicado tienen conocimiento de sus derechos fundamentales en el momento de ser oídos, así como también contar con la asistencia de un profesional del derecho para evitar a toda costa su vulneración.

“Las autoridades judiciales son las únicas que tienen competencia para llevar a cabo el interrogatorio, o sea que una persona que ha sido puesta en prisión, puede declarar y ser interrogada, únicamente ante juez de la misma competencia que el que le haya puesto en prisión”.¹²

El derecho a ser oído reviste diversos principios obligatorios que se tienen que atender, siendo los mismos los siguientes:

- Toda persona tiene que ser citada, para oírsele en relación a una denuncia presentada en su contra y no haber ordenado su aprehensión inmediata.
- Cuando la misma haya sido detenida por orden de juez o delito flagrante, tiene que ser oída a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su detención.
- Tiene que hacérsele saber por parte del ente fiscal, de qué se le sindicó, comunicándole al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de

¹² Herrarte Lemus, **Alberto Josué**. **Apuntes de derecho procesal penal**. Pág. 25.



tiempo, lugar y modo, en la medida conocida su calificación jurídica provisional, o sea aquellos elementos de prueba existentes y las disposiciones penales aplicables.

- Se le tiene que advertir que tiene el derecho constitucional de abstenerse de declarar y que dicha decisión no puede ser empleada en su perjuicio.

- Debe hacérsele saber que dentro de un proceso, tiene que contar con la asistencia de un abogado de confianza, a excepción que no pueda sufragar el costo de uno, caso en el cual se le tiene que hacer saber que el Estado puede ser otorgar un profesional para que lo asista.

- No puede ser protestado para decir la verdad y únicamente puede ser invitado a llevarla a cabo.

- No puede ser sometido a coacción, amenaza o promesa, o a determinarle a realizar declaraciones contra su voluntad, ni mucho menos reconvenirlo con tendencia a la obtención de una confesión.

- Se le tiene que hacer saber que tiene derecho a elegir un traductor o bien un intérprete de su entera confianza, para que lo asista durante sus declaraciones, o bien el Estado tiene la obligación de proporcionarle uno para dichos actos.

A una persona se le puede tomar en consideración como vencida en un proceso, únicamente después de haber agotado todas las etapas tanto legales como obligatorias

que el caso amerite, para llevar las mismas de forma legal, observando todas las formalidades del mismo, sin anteponer a este principio el fin del proceso, que consiste en averiguar la existencia de un hecho y la responsabilidad penal de una persona.

Se considera que en el transcurso de muchos procesos, se falta a las formalidades establecidas, bajo el pretexto de que el fin justifica los medios y no es suficiente con que a una persona se le procese observando todas las etapas formalidades previstas para ellas, sino que el juzgador o juzgadores que lleven a cabo el control, tanto de la juridicidad como del cumplimiento de las formalidades del mismo, tengan la atribución legítima para el conocimiento o resolución del asunto del que conocen, de tal forma que se tenga la potestad completa en relación al conocimiento de la materia, y con todas las formalidades establecidas en la ley.

“En términos generales, el principio del juez natural busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o bien que sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el desarrollo del proceso”.¹³

Dicha prohibición, ha sido violentada en los siguientes aspectos: la primera, con la creación de entes supuestamente especiales, para el conocimiento de hechos que en el ámbito penal se les ha llamado de alto impacto, debido a que si bien en los acuerdos de creación de los mismos, no se les ha dado tal denominación, conllevan la creación de tribunales especiales; y la segunda, es constitutiva del hecho que para conocer los

¹³ *Ibid.* Pág. 110.



delitos en su fase de debate y deben determinarse los tribunales de alto impacto, lo cual no es viable por la jerarquía misma de las normas jurídicas del país.

2.3. Veracidad

Para alcanzar la averiguación de la verdad y aplicación de justicia tiene que darse:

a) La averiguación de un hecho que esté señalado como delito o falta y las circunstancias en las cuales pudo haber sido cometido. El Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna de los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarle la realización de sus funciones”.

b) La indicación de la posible participación del sindicato, está regulada en el Artículo 332 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá



formular la acusación y pedir la apertura del juicio. Y también podrá solicitar, procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código y si no lo hubiera hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. Así mismo la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

c) El pronunciamiento de la sentencia correspondiente. El Artículo 390 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala, redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente, cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tome necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión.

La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive”. El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 429



“Deliberación, votación y pronunciamiento y terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días, la sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública”.

El Artículo 447 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables”. El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 448: “Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley a la doctrina aplicables”.

d) La ejecución de la misma. El Artículo 493 del Código Procesal Penal Decreto 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución, cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria el fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda.

Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido, procederá conforme a esta regla y ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.

e) La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen el derecho a la tutela judicial efectiva. La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 16: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales y nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos.

2.4. Independencia judicial

“Consiste en una premisa de carácter necesario para poder ser objetivo o imparcial, siendo ello excluyente en relación al conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales”.¹⁴

¹⁴ Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 33.

El principio del juez natural busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales, o bien sea llevado a cabo ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso. El Artículo 7 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley, y la ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”. La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 203 indica: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer



cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

2.5. Coercibilidad

Es de importancia, el análisis de la coercibilidad de las resoluciones judiciales y del derecho a su impugnación. El Artículo 11 del Código Procesal Penal Decreto 5 1-92 del Congreso de la República de Guatemala indica que las resoluciones tienen que acatarse y cumplirse, pero a la vez otorga el derecho a recurrirlas si no está de acuerdo con ellas, pero empleando solamente los medios de impugnación establecidos en la ley procesal penal para cada una de las etapas y en la manera establecida para llevarlo a cabo.

2.6. Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales

El Artículo 11 bis del Código Procesal Penal Decreto 5 1-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley”. El Artículo citado, contiene el imperativo legal de que las resoluciones relativas a autos y sentencias tienen que fundamentarse mediante la expresión en ellas en los motivos de hecho y de derecho que toman en consideración a los jueces y magistrados para resolver, y no se permite que únicamente



se haga relación de fundamentos legales, sino que tiene que explicarse por qué se ha resuelto de la forma en la cual se ha hecho. Si no existe fundamentación alguna, se constituye un defecto absoluto de anulación formal, o sea un defecto absoluto. El Artículo 283 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías provistos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado”.

2.7. Obligatoriedad, irrenunciabilidad, gratuidad y publicidad

El Artículo 12 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”. El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 13: “Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”. “La función de los tribunales penales es de carácter obligatorio, irrenunciable e indelegable. La gratuidad, responde claramente al hecho de ser un servicio primordial del Estado.”¹⁵

¹⁵ *Ibid.* Pág. 99.

En relación a la publicidad, consiste en un derecho a que la población pueda de manera libre observar los actos del proceso como:

- La declaración de una persona y cualquier audiencia a la etapa preparatoria que no sea reservada de conformidad con la resolución judicial.

- La audiencia de etapa intermedia.

- El debate.

- El debate de segunda instancia.

- El debate de casación.

- Las audiencias en ejecución.

- La audiencia del recurso de revisión.

2.8. Presunción de inocencia

El Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme y declare al acusado

responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección, y las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

El derecho de presunción de inocencia, es relativo a que la persona que se encuentre siendo procesada tiene que contar con la garantía por parte del Estado, en relación a que pueda defenderse con todos los medios adecuados que la legislación le otorga, con la finalidad de que a final del proceso, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa valederos y legales, para que así se pueda señalar que verdaderamente contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un juez competente y establecido antes del comienzo de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia, que haya sido emitida en su contra de que tiene que considerársele inocente.

“Por ende, el hecho de que a una persona se le dicte auto de procesamiento, se le imponga alguna medida de coerción cualquiera que fuese, o se le condene, no quiere

decir que se le vulnere su estado de inocencia, toda vez que se dicte contra ella, se encuentra basado en hechos y derecho”.¹⁶

Si antes de dictarse una sentencia, existe duda en relación a la absolución o la condena a una persona, tiene que necesariamente absolversele y no debería de producirse prueba en contra del sindicado, empleando las instituciones de nuevas pruebas o de reapertura del debate, que por lo general dan respuesta o auto para mejor proveer o fallar.

2.9. Derecho a no declarar contra sí mismo

El Artículo 15 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Declaración libre y el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las disciplinas respectivas”. Los cuales establecen que la persona detenida no puede ser obligada a declarar en contra sí misma, ni a declararse culpable.

2.10. Respeto a los derechos humanos

El Artículo 16 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás

¹⁶ Mixan Mass, Florencio Javier. **Derecho procesal penal**. Pág. 55.

autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respecto a los derechos humanos”.

Con ello, se establece el cumplimiento obligatorio de los derechos humanos, por parte de los tribunales y autoridades inmersas en el proceso penal, ya sea que los mismos se encuentren contemplados en legislación interna.

2.11. Única persecución

El Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible donde es notificado una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados según las reglas respectivas”.



El Artículo citado, estipula el principio de perseguir a una persona penalmente más de una vez por un mismo hecho. Pero, a la vez taxativamente se tiene que señalar que no se considera una doble persecución, lo que a continuación se indica:

- a) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

- b) Cuando la no prosecución es proveniente de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

- c) Cuando un mismo hecho tiene que ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas correspondientes.

2.12. Cosa juzgada

El Artículo 18 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”. En el Artículo citado, se establece un principio fundamental en derecho penal y procesal penal, al cual se le denomina cosa juzgada.

Siendo el mismo determinante del momento en que un proceso ha sido resuelto y la resolución se encuentra firme, no pudiendo ser abierto de nuevo en contra de la

persona que fue procesada, dejando a salvo el recurso de revisión que permite reabrir un proceso, inclusive en fase de ejecución de la sentencia, siempre y cuando le favorezca al condenado.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 452: “Recurso sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponerte podrá explicar por escrito los motivos del recurso”.

2.13. Continuidad en el proceso

El Artículo 19 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

Únicamente, debería de interrumpirse o hacerse cesar en los casos establecidos en el Artículo 103 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece que un abogado defensor que tome un caso, puede pedir que se suspenda el debate, y se deberá ser realizado en las siguientes audiencias.



2.14. Derecho de defensa

El Artículo 20 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

2.15. Igualdad en el proceso

El Artículo 21 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen sin discriminación”.

“El principio de igualdad, impone que situaciones iguales tienen que ser tratadas normativamente de igual forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente”.¹⁷

Lo anotado, de acuerdo a sus distintas circunstancias en el respeto al principio jurídico del debido proceso, que en un derecho se asiste, en igual proporción a todas las partes que concurren al juicio y ello es lo que les permite ejercer su actividad.

¹⁷ *Ibid.* Pág. 77.

CAPÍTULO III

3. Sistemática procesal penal contemporánea

En el devenir histórico de la humanidad, se han creado distintos modelos o formas de dar solución a los diferentes conflictos que surgen entre los habitantes de un Estado, pues bien se sabe que este último es el obligado de gestionar los conflictos sociales.

Estas formas han sido denominadas doctrinariamente como sistemas procesales, cuyas características han sido influidas por creencias religiosas, ideológicas y sociales imperantes al momento de su surgimiento”.¹⁸

El derecho penal, en cuanto a la forma de enjuiciamiento, ha ido evolucionando y cada vez se ajustan más a una política criminológica moderna que busca sobre todo el respeto a las garantías y principios procesales manifiestos en la Constitución Política de la República y en tratados y convenios internacionales.

Entre los sistemas procesales o formas de enjuiciamiento penal, se encuentran: el sistema acusatorio, el inquisitivo y el sistema mixto. Así pues, busca, el derecho penal contemporáneo busca respetar los derechos inherentes de la persona humana, incluyendo los derechos de aquellas personas que han cometido un hecho delictivo.

¹⁸ Ordoñez Vásquez Xiomara “Las posibilidades de la defensa mediante la cesura del debate por delitos graves en Huehuetenango” p 7

3.1. Sistema Inquisitivo

“El sistema inquisitivo aparece con los regímenes monárquicos, se perfecciona con el derecho canónico inquisitivo ex officio y se materializa en las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII”. Este sistema dio origen a una fuerte concentración de los poderes persecutorios y decisorios en la cabeza de los jueces, expresión clara de un sistema político en el cual el poder emanaba de una única fuente: el Rey”.¹⁹

“El Sistema inquisitivo es una forma de enjuiciamientos muy antigua, que tuvo su auge en el desarrollo del contexto de la Iglesia Católica”²⁰, ese tipo de sistema era aplicado severamente, la víctima no tenía la certeza de un juicio justo y el acusado no gozaba de un derecho de defensa sólido. Este sistema impulsaba el poder eclesiástico y la existencia de garantías que limitaran tal poder eran muy remotas, ya que el Juez por denuncia, por quejas o por rumores, iniciaba el procedimiento de oficio, se dedicaba a buscar las pruebas, examinar a los testigos y dictaba la sentencia correspondiente, todos los roles (salvo el de acusado) del proceso penal se concentraban en un solo sujeto: el juez.

La finalidad de este sistema era la averiguación de la verdad a toda costa y esto se conseguía por persecución penal de oficio, manteniendo todo el proceso penal de forma secreta. La figura principal en este sistema es el juez, puesto que en él se concentraban todos los papeles, en cuanto a la investigación y resolución del caso, todo ello da como

¹⁹ Mata Vela, José Francisco, *“La Reforma Procesal Penal, del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio”*. Barcelona. 2007. Tesis Doctoral Universidad Autónoma de España. Página. 22, 23.

²⁰ *Ibid.* Página. 82.

resultado un proceso carente de imparcialidad, toda vez que la sentencia del caso concreto, solo dependía de su decisión, es decir que la absolución o condena del imputado estaba en sus manos; así como el límite del poder punitivo del Estado, en cuanto hacer el uso adecuado de la administración de justicia.

Por su parte, Julio B.J. Maier, citado por Ana C. Calderón Sumarriva al referirse a este sistema, señala que “el objetivo fundamental del procedimiento era averiguar la verdad, sin reparar que los medios eran humillantes para el acusado y la tortura fue considerada como el medio idóneo para obtener la confesión del acusado”.²¹

En definitiva, el Sistema Inquisitivo “es el enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra de dicho proceso y en este sistema los magistrados o los jueces son permanentes, y por falta de garantías para el reo, lo ha reemplazado el sistema acusatorio.”²²

Las notas comunes del modelo inquisitivo son:

- a) El rey era la fuente de la jurisdicción y en él residía todo el poder de decisión.
- b) Existía en el juez la función de jugar la investigadora.

²¹ Calderón Sumarriva Ana C. “*El nuevo sistema procesal penal*”. Perú. Año 2011.

²² [Http://es.escribd.com/doc/82356199/El-nuevo-sistema-procesal-penal-analisis-critico](http://es.escribd.com/doc/82356199/El-nuevo-sistema-procesal-penal-analisis-critico). fecha de consulta: 8-5-21

c) El acusado era tomado como el objeto del proceso penal y no como un sujeto de derecho con la posibilidad de defenderse, para lograr la confesión del mismo.

d) El procedimiento consistía en una investigación secreta, cuyos resultados constaban por escrito.

e) Se caracterizaba por la discontinuidad, falta de debate y delegación. Se aplicaba el sistema de prueba legal y abrió paso a la tortura.

3.2. Sistema Acusatorio

“En la etapa evolutiva del derecho procesal, este sistema se ha tomado como el primero en la historia, su inicio tuvo lugar en Grecia, alcanzando la cúspide de su apogeo en ciudades como Roma y durante el Imperio Germánico y este sistema fue implementado posteriormente durante el esplendor de las ciudades italianas. Su utilización llega a su fin durante el siglo XVI en Europa continental.”²³

Una de las características más importantes de este sistema yace en la división de funciones dentro del proceso: la acusación y decisión.

Entre las características sobresalientes de este sistema Maier destaca las siguientes:

a) La jurisdicción penal la ejercían asambleas populares del pueblo.

²³ **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Página 712.



- b) La persecución penal era realizada por el ofendido y no por un órgano estatal. La persecución era privada y en determinados casos era popular, porque se concedía el derecho de perseguir a cualquier persona.
- c) El acusado y el acusador discutían en un mismo plano de igualdad y su situación jurídica no variaba sino hasta la condena.
- d) El procedimiento se basaba en el debate, público, oral, continuo y contradictorio.
- e) El sistema de valoración de la prueba era el sistema de la íntima convicción, sin sujeción o regla alguna.

3.3. Sistema Mixto

Este tipo de sistema supone un gran avance en el proceso penal. Sus inicios tienen lugar en el advenimiento del Iluminismo y la Revolución Francesa. Nace de la necesidad de conciliar hasta donde sea posible, los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir el interés individual del procesado y el de la sociedad, que como ofendida, se considera facultada para castigar al delincuente y su creación significó un relativo avance en el proceso penal.

Así mismo el sistema mixto el cual se rigen el desarrollo de los procesos, en el cual coexiste en mayor a menor medida como derecho vigente y también llamado tradicional

En el sistema mixto, el proceso penal tiene los siguientes caracteres:

a) La fase de instrucción, inspirada en el sistema inquisitivo (escrita y secreta) que se realiza ante el Juez. La fase del juicio oral, con marcado acento acusatorio (contradictorio, oral y público) que se realiza ante un Tribunal.

b) La persecución penal es encomendada a un órgano del Estado: el Ministerio Público, mientras que la instrucción de la investigación del hecho, la selección y valoración de la prueba corresponde al órgano jurisdiccional. Así mismo el imputado es sujeto de derechos y se le otorga las garantías de un debido proceso; deja de ser un objeto procesal.

3.4. Nuevo Sistema Acusatorio

Maier señala que la principal característica del sistema acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso. “Por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por otro lado, el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defensa y, finalmente, el tribunal, que es el órgano dirimente”.

Todos estos poderes —agrega el autor— se vinculan y condicionan unos a otros. El Juez, en tanto juzga, no puede investigar ni perseguir, porque se convierte en parte y peligra la objetividad de juicio, y tiene como objetivo la solución de conflictos de una

manera más pronta y eficiente, es necesario que el Ministerio Público sea el único órgano del Estado encargado de investigar y no exista una duplicidad de funciones. El Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal de 1992, conocido como «Reglas de Mallorca», apartado A), 2°.1, propone que «las funciones investigadoras y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora». Bajo el nuevo modelo, las funciones son encomendadas a diferentes órganos.

a) La investigación es conferida al Ministerio Fiscal (público) y la policía y los funcionarios que actúen en tareas de investigación en un proceso penal deberán depender funcionalmente al mismo.

b) El enjuiciamiento corresponde al órgano jurisdiccional.

En la sistemática acusatoria moderna el ente investigador se fortalece y su participación es mayor por lo que le compete la investigación, y el ente jurisdiccional se torna en contralor de las garantías procesales básicas, separándose cada función.

a) Características

- Un proceso en el que existe un verdadero enfrentamiento entre la defensa y la acusación; el Juez tiene una posición imparcial; y se establece un principio de igualdad de armas, es el procedimiento en el cual se imparte la justicia penal, tiene como finalidad esclarecer los hechos, proteger al inocente y sancionar al culpable.

- La obligación del fiscal no sólo comprende la persecución de delito, sino también la protección del inculgado.
- La intervención judicial va a consistir en: control judicial de la labor de investigación del fiscal, revisión judicial de las disposiciones del fiscal y control judicial en juicio.
- Se incorpora a la víctima como un sujeto procesal principal, manteniendo límites en su intervención.
- Se incorporan salidas alternativas al proceso (MARC'S), fórmulas resarcitorias, prácticas de conciliación, pretensiones civiles oponibles en el ámbito penal, etc.
- Se introducen mecanismos de control del tiempo, que disciplinen el proceso, se restaura la idea de perentoriedad

En síntesis, el nuevo sistema conocido también como sistema de justicia penal acusatorio tiene como objetivo la solución de conflictos de manera mas pronto, eficientes, justa, humana, transparente y respetuoso de las garantías individuales, y dicha implementación del nuevo sistema, trae importantes cambios en el todo el proceso para la impartición de justicia, en donde el juez decide manera imparcial, frente a las solicitudes de los intervinientes y se resuelven en audiencias.

En el siguiente cuadro se resaltan algunas diferencias entre el Sistema Inquisitivo, Sistema Acusatorio y Sistema Mixto.

NO.	SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA MIXTO
1.	El juicio se dividía en sumario y plenario,	El juicio (debate único) oral y público,	El proceso tiene dos fases.
2.	El sumario era secreto y escrito,	La investigación es pública para las partes.	Fase de instrucción o investigación, fase sumaria (es escrita y Secreta
3	El plenario era semi-secreto.	En varias etapas del proceso penal se permite la oralidad y se respeta el derecho de defensa del sindicado.	Fase de juicio propiamente dicho, se basa en principios del sistema acusatorio.
4	No existía un ente público investigador,	Existe una institución que investiga (Ministerio Público)	Igual que el acusatorio.
5	La investigación la realizaba el juez y la Policía Judicial.	La Policía es auxiliar en la investigación, (Depende del ente investigador) y el Juez es contralor de la investigación.	Igual que el acusatorio.

6	<p>La confesión del sindicado era determinante para condenarlo.</p>	<p>Existe un debido proceso (nadie puede ser condenado sin antes ser citado, oído y vencido en juicio.)</p>	<p>Igual que en el acusatorio.</p>
7.	<p>Se usaban métodos de tortura o tratos crueles para obtener la confesión del sindicado, puesto que la confesión constituyó la prueba fundamental de este sistema.</p> <p>Las audiencias los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos y escritos en expediente interminables y solo el que tiene interés jurídico tiene acceso al expediente.</p>	<p>Nadie puede ser obligado a declarar ni a ser interrogado de forma extrajudicial. Porque es un derecho que la ley estipula: nadie puede declarar contra sí mismo.</p> <p>En el sistema acusatorio las audiencias públicas con presencia del juez y de las partes que intervienen al proceso.</p>	<p>Igual que en el acusatorio.</p>

9.	El juez valoraba las pruebas según la ley. (Prueba Tasada).	Las pruebas son valoradas conforme a la Sana Crítica.	Igual que en el sistema acusatorio.
10.	El Juez dicta sentencia.	La sentencia es emitida por un tribunal de sentencia, conformada por tres jueces.	Igual que en el sistema acusatorio.
11.	No se respetaban los derechos humanos del sindicado.	Existe la intermediación de un juez quien controla el desarrollo de la investigación (vela por los derechos humanos del sindicado).	Igual que en el sistema acusatorio.
12.	El sindicado era tomado como objeto y no como sujeto procesal.	El sindicado tiene gran importancia dentro del proceso penal y es asistido por un profesional de derecho y por intérprete según sea el caso.	Igual que en el sistema acusatorio.
13	El proceso se iniciaba de oficio incluso con denuncias anónimas y el	El proceso se inicia mediante cualquiera de las formas introductorias: denuncia por la parte	Igual que en el sistema acusatorio.

	imputado ya no declara ante el Ministerio Público.	agraviada, o de oficio cuando se trate de delitos de acción pública, querrela o prevención policial.	
14	Se permitían los recursos y el órgano superior podía anular las sentencias con base en pruebas del sumario	Se permiten los recursos y se puede anular la sentencia totalmente, parcialmente	Igual que en el sistema acusatorio.

3.5. El sistema acusatorio modificado en el sistema guatemalteco

El sistema procesal guatemalteco en su historia reciente ha sufrido múltiples cambios, estos se deben al proceso de modernización política que sufre el Estado, influenciada principalmente por el movimiento de reforma en América Latina, mismo que, involucra a países como Argentina, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Venezuela, Ecuador y Chile.

El actual Código Procesal Penal' trajo consigo la implementación del sistema acusatorio el cual como lo manifiesta José Francisco de Mata Vela "sepultó formalmente el modelo inquisitivo, sin embargo, los defectos, los lastre y la influencia



del mismo todavía los resentimos porque realmente es poco menos que imposible alejarse de tajo de un modo Congreso de la República de Guatemala. “Código Procesal Penal”. Decreto 51-92. Año 1992 y sus reformas tan particulares de situarse ante la realidad, como ha sido el abrogado sistema que creó una cultura conservadora, una mentalidad eminentemente formalista, un lenguaje escueto en su totalidad y un procedimiento alambicado apegado al trámite mecánico y rutinario, en el que había de cumplir con las formas y formulas sacramentales y llegar a resultados formales antes de resolver verdaderamente los conflictos sociales”.²⁴

Es claro que actualmente en el subconsciente de los distintos sujetos que interviene en el proceso penal, queda el temor de romper las rigurosas formalidades que imponía el sistema inquisitivo, ello a pesar de que últimamente se han llevado a cabo reformas que en gran medida alientan el espíritu del sistema acusatorio.

Con la implementación del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco, el Estado da solución a una política criminal carente de garantías, plagado de arbitrariedades por parte del órgano juzgador, características propias que presentaba el sistema inquisitivo, se dice que el Estado de Guatemala ha adoptado el sistema acusatorio.

La consolidación del nuevo sistema se basa en ciertos principios que tiene objetos la solución de conflictos de una manera rápida y que por ser de gran trascendencia han sido denominados principios rectores del modelo acusatorio, siendo estos:

²⁴ De Mata Vela, José Francisco. **Op. cit.** Página 10.



a) Principio de intermediación procesal

“Este principio garantiza y determina que la presencia de los sujetos procesales en cada una de las actividades que se desarrollen en el juicio, Implica que deben estar presentes desde el principio hasta la terminación del juicio y su fundamento se encuentra en el artículo 354 del Código Procesal Penal”²⁵ este principio en función del imputado es sumado al de igualdad procesal por la necesidad de fiscalización de los actos procesales del ente acusador.

b) Principio de oralidad procesal

Este principio constituye la esencia dentro del proceso penal guatemalteco, lo cual se refiere a la forma hablada como regla que prima en los actos procesales penales, garantizando con ello la búsqueda de la verdad y la primacía de otros principios como contradicción, defensa, intermediación.

Otro claro ejemplo del mismo es la exigencia legal de incorporar vía oral los documentos imprescindibles que exijan las partes y las actas que documentan las diligencias de anticipos de pruebas, por ejemplo. De suma es su importancia que permite fundir además de los principios ya mencionados también la igualdad procesal y la publicidad. Este principio permite que los actos procesales sean realizados de manera hablada y el contenido del mensaje debe ser entendidas.

²⁵ López Contreras, Rony Eulalio. “Manual de Derecho Procesal II” Tomo II. Guatemala. Serviprensa S.A. año 2004. Página 152.



c) Principio de concentración procesal

Este principio consiste fundamentalmente en que todos los actos, medios probatorios y conclusiones que se realicen durante el desarrollo del debate y se ejecuten en un solo momento procesal. Es decir, con este principio se busca fundamentalmente reducir al menor número de audiencias posibles, el debate de juicio oral. Con ello se evita el desgaste de las partes y del Tribunal. Se basa en la prima de mayor número de diligencias en el menor número de audiencias, es de recordar que el imputado es quien finalmente sufre de la merma de derechos (vida, libertad o derechos patrimoniales) lo que exige la celeridad del proceso penal.

d) Principio de contradicción o igualdad procesal

Al referirse al juicio oral, se está invocando automáticamente la facultad de contradicción que ostentan las partes en toda audiencia de debate. Los sujetos procesales tienen la potestad de expresar sus hipótesis que se contraponen entre sí, con el objeto de argumentar su posición y de contrarrestar la contraria. Lo que se trata es que las partes impulsen el proceso, bajo la supervisión del tribunal dándoles oportunidades suficientes en igualdad de condiciones.

Aquí se garantiza la imparcialidad del tribunal juzgador y el derecho de defensa que podrá hacer valer el acusado, en todo el momento del juicio público, también se evidencia el plus de dicho principio cuando se diligencia los medios de prueba, porque si bien existe la libertad de prueba lo es también en la vía contradictoria.

e) Principio de publicidad procesal

Indica que las audiencias deben considerarse estrictamente públicas, salvo excepciones explícitas en la normativa adjetiva penal, toda vez que es la característica que otorga un mayor esplendor al debate, de cierta forma justifica el sistema de enjuiciamiento moderno al permitir al conglomerado social presenciar la forma de administrar justicia punitiva vía medios sociales de comunicación, es de hacer notar que se le otorga mayor relevancia en la fase procesal llamada debate oral y público.

Con este principio se otorga la posibilidad que dentro de determinados límites puedan asistir las personas que lo deseen o la prensa; a efecto de controlar la transparencia de las actuaciones de los sujetos procesales y con ello, se garantizan dos aspectos: no solo la observación del juicio, sino que también el control de parte de los ciudadanos sobre los actos del juzgador y de los otros sujetos procesales, su fundamento se encuentra en el artículo 356 del Código Procesal Penal.

Doctrinariamente el sistema acusatorio modificado en el sistema penal guatemalteco, se define como aquel que tiene la finalidad de juzgar a la persona a través de un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas y la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede considerarse al sistema inquisitivo como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional ya que la misma no está en armonía con los postulados jurídicos, de una política criminal



moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona sientemente y que necesita de la reeducación y resocialización (artículo 19 C.P.R.G.-política criminal de prevención general y especial). El proceso judicial puede ser público o secreto y pueden acudir las partes, sus representantes y sus defensores.

En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteco, posee entre otras, las siguientes características.

- a) La función de acusación, le está encomendada al ente investigador (Ministerio Público), por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
- b) La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos.
- c) La función de jugar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, controladores de investigación.
- d) El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas.
- e) La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho o un juez unipersonal también de derecho.
- f) El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oralidad y publicidad;



g) El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;

h) La declaración del imputado constituye un derecho de defensa y su confesión se valora conforme al principio *in dubio pro reo* y como un medio para fortalecer su Estado de inocencia, cabe señalar que está sometida a requisitos que el imposibiliten que el imputado este obligado a confesar “la verdad del acusador”.

i) Las pruebas del proceso penal se valoran conforme a la sana crítica razonada.

j) Se instituye el servicio público de defensa a través del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Por su importancia se citan las palabras del ilustre autor De Mata Vela: “E/juicio oral en el proceso penal guatemalteco, es el resultado directo del movimiento de reforma procesal penal, que desde el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, trata de consolidar en el país, y siendo un proceso de reforma, ha con//evado el cambio y el re planteamiento de la manera de administrar justicia penal, lo que ha ameritado una reingeniería total en las instituciones encargada de administrar justicia y en las instituciones procesales, y un verdadero reto para la democracia y la consolidación del Estado de Derecho y desafío que pondré a prueba el conocimiento técnico y creatividad de jueces, fiscales y abogados defensores.”²⁶

²⁶ De Mata Vela, José Francisco. **Op. cit.** Página 10.



CAPÍTULO IV

4. El debate

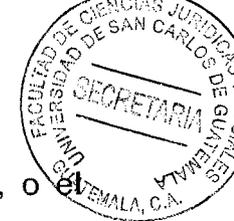
Es la etapa donde se discuten la imputación en un único acto, continuo y público y es considerada más importante en el proceso o etapa principal, pues es el momento en el cual se comprueban o se valoran los hechos que tienen como objetivo esclarecer los hechos mediante la presentación de pruebas obtenidas durante la etapa de la investigación y esta fase se divide de la siguiente manera:

4.1. Apertura del debate

En el día y hora señalados, el tribunal se constituirá en el lugar que esté señalado para la audiencia. Durante la práctica, el secretario tiene que anunciar la entrada del juez o de los miembros del tribunal de sentencia, anotando que se tiene que conocer el juicio oral y público, en el caso que el Estado siga contra los procesados anunciando quienes integran el tribunal.

Después de ingresado, el juez o tribunal, o el presidente tienen que verificar la presencia del Ministerio Público, del querellante adhesivo y de su abogado, del acusado y el defensor.

“Después, se tiene que verificar si se encuentran presentes los peritos, testigos o intérpretes, que hayan sido citados para tomar parte en el debate, y al verificar que, si están presentes, el o la presidente señala que se declara abierto el debate, un debate



no puede abrirse o desarrollarse si faltan alguno de los jueces, el ente fiscal, o el acusado y su defensor, debido a que ello significaría abrir el juicio, incurriendo en un motivo que anula absolutamente su desarrollo”.²⁷

La apertura de debate es la etapa fundamental del juicio, tiene sus propios principios y procedimientos, en esta etapa o desarrollo de debate, es importante la presencia de sujetos procesales para el desarrollo del debate.

4.2. Advertencias preliminares

El Artículo 368 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Apertura. El día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate, el presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia, inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura”.

El presidente se tiene que dirigir al acusado, ordenara las lecturas pertinentes y le advierte sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y exigirá las protestas solemnes, moderara la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes que

²⁷ Maier González, Julio Bernardo. *El debate*. Pág. 79.



no conduzca al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles al caso y encargara de indicarle que tiene que prestar atención.

4.3. Alegatos de apertura del debate

“Los actos introducidos al proceso penal permiten que el Ministerio Público presente alegatos de apertura y después la defensa así lo haga. Tiene que ser una exposición oral ante el juez o tribunal, sobre la tesis que tiene la fiscalía y la antítesis de la defensa a ser debatidos”.²⁸

Consiste, en la primera oportunidad para que cada abogado haga una exposición con argumentos, para persuadir a los juzgadores, de lo que se considera se probará o no se probará a lo largo del debate y de cómo fundamentará y demostrará su pretensión o de cómo la parte contraria podría querer destruirla y es la procedencia de las partes para expresar los argumentos sobre el valor de las pruebas.

4.4. Etapa incidental

El Artículo 369 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Incidentes. Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate, en la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que

²⁸ *ibid.* Pág. 45.



establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes”.

Las cuestiones incidentales que pueden plantearse son innumerables, se describen y dividen en dos grandes grupos:

a) Aquellos que pueden plantear para discutir la competencia del tribunal y son referentes a la incompetencia por razón de territorio, recusación o inhibitoria surgida previo a continuar a comenzar el debate.

b) Todas aquellas cuestiones que son de utilidad para señalar las distintas actividades procesales que se consideren defectuosas, y que sea necesario subsanar previo a continuar el debate o bien asuntos de fondo que se sabe, influirán imprescindiblemente en la sentencia o antes de ella.

Los pasos para el desarrollo de los incidentes son los siguientes:

- El presidente se tiene que encargar de preguntarle a cada abogado si tiene algún incidente que plantear y si así lo quisiera hacer alguno de ellos, se le concederá la palabra al interponerte, quien tendrá que encargarse de exponer lo que considere, ofreciendo para el efecto pruebas si es necesario.
- Se le tiene que dar trámite a los incidentes y se deberá correr audiencia oral al resto de los sujetos procesales.



- El tribunal tiene que proceder a la deliberación en público y a emitir la resolución de manera oral, pero puede ser que el juez o presidente del tribunal difiera la resolución para hacerlo en la sentencia y así deberá darlo a conocer.

4.5. Resolución de la etapa incidental

La resolución del incidente, puede darse en dos momentos de acuerdo al Artículo 369 del Código Procesal Penal.

a) Al terminar la discusión del incidente.

b) También, se puede diferir la resolución para resolverlo en la sentencia.

Cuando se presenta inmediatamente después de deliberar y se considera que se vulneró alguna normativa jurídica, podría plantearse oralmente el recurso de reposición, ante el tribunal de sentencia de acuerdo con el Artículo 403 del Código Procesal Penal, se tiene que conceder audiencia sobre el recurso planteado a los demás sujetos procesales y se tramitara y se resolverá inmediatamente sin suspender la audiencia, en forma oral quedando los sujetos notificados.

“El juez o tribunal de sentencia, puede resolverse que al reexaminar la resolución acoge el recurso planteado y procede dictar una nueva resolución, pero también podría resolver no acogiendo el recurso de reposición que haya sido planteado, así como



también confirmar la resolución que haya sido dictada en el incidente, cuando sea confirmada por haberse declarado sin lugar el recurso de reposición”.²⁹

Cuando la resolución del incidente difiere para dictarse en la sentencia y se considera que al resolver el incidente se vulneró alguna normativa jurídica, la misma puede ser parte del recurso de apelación especial que se presenta contra la sentencia.

4.6. Declaración del acusado

Los pasos de la declaración del acusado, son los que a continuación se dan a conocer y explican brevemente:

a) Después de haber superado la audiencia para incidentes, el juez o el presidente del tribunal de sentencia, tiene que encargarse de hacer llegar al acusado a que declare los hechos y tiene que explicarle con palabras sencillas y claras el hecho que se le atribuye, dándole a conocer que tiene el derecho constitucional de declarar o de permanecer en silencio y aunque no declare el debate tiene que continuar, el acusado puede declarar las veces que quiera, siempre que su declaración sea pertinente.

b) Se le tiene que pedir que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar del nacimiento, lugar de residencia y si fuera el caso, el nombre del cónyuge e hijos, así como también las personas con quienes vive, de las cuales depende o se encuentran bajo su custodia.

²⁹ *Ibid.* Pág. 96.



c) Después el juez o el presidente del tribunal, le tiene que dar la oportunidad para que pueda declarar lo que considere con relación al hecho acusado.

Al mismo, no se le requiere protesta alguna, sino únicamente se le tiene que amonestar, para que se conduzca con la verdad.

d) Cuando ha decidido no declarar, se le hará saber al tribunal y regresará de nuevo a la par de su abogado defensor.

e) Si ha decidido declarar, se le permitirá que lo haga en la forma más libre que se pueda y posteriormente se le dará la palabra al representante del ente fiscal, para que le dirijan preguntas ya que, si se considera que alguna de ellas es impertinente, puede oponerse a que sea contestada mediante objetar señalando la razón de ello.

4.7. Diligenciamiento de las pruebas admitidas

El Artículo 375 del Código Procesal Penal Decreto 51 92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Recepción de pruebas. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicando en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración”.

Cada uno de los sujetos procesales tienen la tesis acusatoria o antítesis defensiva y es en dicha fase de diligenciamiento de la prueba, mediante la cual el Ministerio Público o

acusadores tratarán de fundar cada uno de los extremos de la acusación o en el caso de los defensores, a descalificar alguno o todos los hechos descritos en ella.

a) Prueba pericial: El perito es una persona con conocimientos científicos o artísticos en relación al juez, por su específica preparación jurídica.

“Los peritos no son jueces de los hechos, son personas expertas en la ciencia, ilustran sus conocimientos al tribunal, con la finalidad de hacer convicción sobre los puntos controvertidos, es decir que son órganos de prueba que convencen en más o menos, de acuerdo a la mayor o menor solidez demostrada en el debate, sobre el área de conocimiento de su especialidad aplicada al objeto de la pericia examinada por las partes durante el debate, y valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional por el tribunal.³⁰

El juez o presidente del tribunal al haber llamado al perito para que se presente, tendrá que proceder de la siguiente manera:

El juez o presidente identificará al perito con su nombre y el documento personal que lo identifica válidamente.

El juez o presidente del tribunal, tiene que proceder a ordenar que se ponga el dictamen a la vista del perito, con la finalidad de ratificar su contenido, y decir si es su firma la que aparece en dicho documento, después de haberse ratificado, se pide al secretario que

³⁰ *Ibid.* Pág. 77.



de lectura a las conclusiones del mismo y se señala a los sujetos procesales, debido a que el documento se tiene por incorporado al debate a través de su lectura.

El Artículo 378 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Examen de testigos y peritos. El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal, seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen, Y el presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas a impertinentes, la resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal".

En varios debates se ha observado que después de la lectura del dictamen, el juez presidente pregunta al perito si lo ratifica en todo su contenido, a lo que el perito se encarga de manifestar que es necesario corregir algún dato o ampliar, porque omitió algún hecho de carácter importante que debe constar en el escrito.

Durante la recepción de la prueba, no se tiene que hacer ninguna argumentación, debido a que ello procede en el momento de los alegatos finales, debido a que caso contrario el presidente el tribunal corregirá ese proceder y lo impedirá.

b) Prueba testimonial: testigo es la persona física ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional con la finalidad de que preste declaración de ciencia sobre hechos



pasados que sean relevantes para el proceso penal, en orden a la averiguación constancia de la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes adquiriendo un estado procesal propio.

El Artículo 215 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Citación. La citación de los testigos se efectuará de conformidad con las reglas de este Código y en los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar. La citación tiene que contener:

- 1) Ante quien tiene que comparecer.
- 2) Motivo de la citación.
- 3) Identificación del procedimiento.
- 4) Fecha y hora en que tiene que comparecer.
- 5) Advertencia de que su incomparecencia injustificada, provocaría su conducción mediante la fuerza pública, si no asiste debe justificarse con la debida anticipación indicando el motivo de su incomparecencia.



El Artículo 377 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Testigos. Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado y el presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate, después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible el presidente podrá autorizar a los testigos a presentar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones”. El juez o presidente tiene que encargarse de identificar al testigo con su nombre y los documentos personales que se encarguen de su identificación válida.

El Artículo 220 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Declaración. El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad, en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario, a continuación será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o a los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar



su veracidad, inmediatamente será interrogado sobre el hecho” e instruir al testigo en relación a lo que es el tipo penal de falso testimonio y las penas que conlleva.

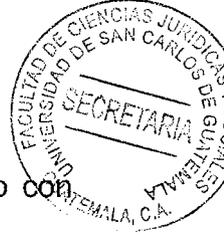
Conceder la palabra a la parte que lo propuso, para que lo examine sobre la idoneidad de los hechos y comparecencia del tribunal, una vez finalizado el interrogatorio se tiene que hacer referencia al testigo, el cual se puede quedar dentro del público o bien retirarse.

La experiencia ha hecho ver que los jueces en general, no permiten la adopción de un comportamiento un tanto fuerte contra un testigo, pero se tiene que fortalecer en beneficio de la averiguación de la verdad y justamente sin llegar a faltar el respeto a las personas.

c) Otros medios de prueba: todos los demás medios probatorios a recibirse en el debate, distintos de los peritos o testigos, se tienen que diligenciar de acuerdo al Artículo 380 del Código Procesal Penal.

De la prueba documental: Está regulada y señala que al finalizar de recibir a los testigos el presidente del tribunal, tendrá que encargarse de dar lectura a los documentos ofrecidos y aceptados que tendrán que esperarse.

No se atenta contra la oralidad, debido a que el sustento en el que el dato es de conocimiento contra la oralidad, ya que el sustento en el que el dato de conocimiento se encuentra contenido. El tribunal, de manera excepcional con acuerdo de las partes,



puede prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, dando con ello a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura parcial. El presidente es el encargado de solicitar el acuerdo de los sujetos procesales, para la incorporación del documento a través de su lectura parcial, a las partes, les corresponde efectuar exámenes directos sobre los documentos, por sí o a través de preguntas dirigidas a los peritos, testigos y signatarios de los documentos, las observaciones y preguntas tienen que encontrarse dirigidas en el documento, en el tiempo de ofrecimiento, como también a contenidos sustantivos el documento o informe, focalizando para ello su significación extraprocesal.

Videos: entre los diversos medios que contienen otras formas de transmisión del comportamiento humano, se encuentran:

- 1) Los que utilizan el sustento papel.
- 2) Sustento electrónico.
- 3) Audiovisuales: sobre dichos medios y diligenciamiento en el debate, tiene que tomarse en consideración que el Código Procesal Penal establece en el Artículo 380 que las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se tienen que producir en la audiencia, de acuerdo a la ley habitual. Prueba de reconocimientos: si para el conocimiento de los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.



Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias llevadas a cabo.

'Una forma de facultad probatoria extraordinaria del tribunal de juicio y el juicio oral ya no tiene que ser una etapa procesal en la que se continúa investigando los hechos acusados en la causa, sino una en donde se investigue sobre la veracidad fáctica y jurídica de la acusación, validando para el efecto o refutándose dicha acusación".³¹

4. Argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal

4.8. Ofrecimiento de nuevos medios de prueba

Consiste en una fase que no es obligatoria y encuentra su fundamento en el Artículo 381 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que indica: "Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaron indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

En este caso la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días, también podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes y las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible. Con el Artículo citado, se le concede una

³¹ De Oliva Santos, Sara Elizabeth. **El debate**. Pág. 79.

facultad extraordinaria al tribunal de sentencia, propiciando para ello de desnaturalización de su función.

Como todas esas facultades pueden ser ejercidas de oficio, cuando se centra en el Ministerio Público la iniciativa de investigación es únicamente una ratificación de sus atribuciones, las cuales son de ejercicio obligatorio, y a pesar de que en el fondo continúa la verdad real.

4.9. Clausura del debate

“Después de emitidas las réplicas o desistido de ellas, el presidente del tribunal tiene que encargarse de conceder al querellante adhesivo y no a su abogado la palabra, pero si no hay querellante, se tiene que verificar si efectivamente se encuentra presente en la sala de debate el agraviado que denunció el hecho, a efecto de que sí desea exponer algo, o bien pedirlo en sus palabras, lo lleve a cabo”.³²

Como acto final, se le tiene que conceder la palabra al acusado en relación a si tiene algo más que manifestar o bien solicitar al tribunal de sentencia, y en cuanto a ello es de importancia señalar dos aspectos de importancia que son:

a) Si el acusado tomará la palabra, para argumentar lo que considere necesario, no es el tiempo para una declaración, y aunque lo hiciera podría ser tomado en consideración como un atenuante.

³² Florian Munguía, José Luis. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 33.



b) Tiene que asesorarse al acusado en cuanto lo que va a decir al ente juzgador debido a que esta última intervención se considera como un espacio de poca importancia para impedir que se resuelva con justicia, aunque puede suceder que el acusado señale que no va a hacer uso de la palabra.

El Artículo 382 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Discusión final y clausura, terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante al actor civil a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones, las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra, solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, corresponderá al segundo la última palabra, la réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en



cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir conclusiones, la omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Si estuviera presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer, por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate”.

4.10. Cierre del debate

El presidente como acto final declarará por cerrado el debate y ello se tiene que hacer saber a los sujetos procesales que el tribunal se retirará a deliberar en sesión secreta, motivo por el cual se tiene que citar a los sujetos procesales, para que ellos comparezcan a la sala de audiencias, lo cual es un acto posterior al juez o tribunal se retira de la sala de debates.

4.11. Deliberación

La ley procesal penal regula en el Artículo 383 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala lo siguiente: “Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario”. En el Artículo 386 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala existe un

orden establecido para deliberar, pero el juez o tribunal únicamente tiene que reflexionar y deliberar en relación al asunto penal y no en cuanto a la reparación de la víctima en cuanto al daño ocasionado debido a que ello se amplía en cuanto a una audiencia distinta sí es que se emite una sentencia condenatoria, por lo que el orden legal de reflexión para la emisión de la sentencia es el siguiente:

a) Cuestiones previas, en relación a los incidentes que se hayan planteado y que no hayan sido resueltos en esta fase.

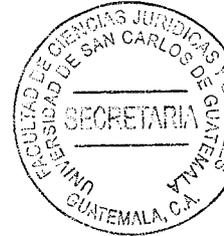
b) Existencia o no de delito, lo cual es tomado en consideración al determinar de manera concreta cuales son los hechos que se tuvieron por acreditados en el debate, y ello es una parte de importancia de la sentencia.

c) Responsabilidad penal del acusado en el hecho que haya sido comprobado, o sea al discutir la relación de causalidad si fuere un delito de resultado, existencia de responsabilidad y casusas de justificación.

d) Calificación legal de delito, referente a la tipicidad, o sea, que si se tuvieron comprobados diversos hechos que revisten características de ilícitos.

e) Pena a imponer, a excepción de aquellos casos en los cuales se presenta la división del debate y en donde se discute el mismo en una segunda parte.

t) Costas procesales que deberá incurrir cada una de las partes involucradas.

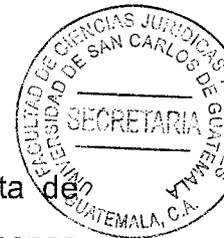


4.12. La argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco

Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva. De ello, se precisa señalar lo siguiente:

- Podría plantearse solamente por el ente fiscal, hasta antes de que se entre a la fase de conclusiones.
- Ampliar la acusación, y no es corregirle un error cometido como el día, hora, lugar, etc.
- Debe señalarse e incluirse un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no se mencionó en la acusación o en el auto de apertura a juicio.
- Que el hecho o la circunstancia nueva que se quiere agregar, tenga como objetivo que el juez o tribunal de sentencia, contemple la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del hecho acusado.
- El hecho o circunstancia nueva que se quiere agregar, integre una continuación delictiva.

Existe un parámetro establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que se denomina principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia que establece que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.



En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Ello limita las facultades del juez o tribunal de sentencia a la hora de condenar, en incluye que para condenar se puede incluir todo lo que haya sido mencionado en la acusación, en el auto de apertura a juicio, o en la ampliación de la acusación si se hubiera dado, y de esa manera no puede alegarse que se violenta el principio de correlación o congruencia entre acusación y sentencia; pero si se condena en base a hechos no acusados, no abiertos a juicio o no ampliados en el debate podrá discutirse en una apelación especial, salvo que fueren hechos acreditados a favor del acusado.

El presidente del tribunal al tener por solicitado ampliar la acusación, concederá el tiempo necesario para hacerlo, y anotándose en el acta; resolviendo el juez o tribunal si así lo considera, que el hecho descrito, forma parte de la acusación u objeto del debate. El presidente debe señalar al acusado o acusados, y advertir a los sujetos procesales que la calificación del hecho que por el que se juzga puede variar y que la pena que se espera puede variar, o bien que el delito que se juzga conserva la misma calificación típica, pero en delito continuado o concurso ideal.

Además, debe concederse la oportunidad al acusado para recibir su declaración sobre el hecho que se amplía y este podrá decidir si lo hace o se abstiene de declarar; de manera que si declara, se concederá el tiempo a los abogados para que lo cuestionen sobre lo declarado. El presidente debe informar a los sujetos procesales que cuentan



con el derecho a pedir la suspensión del debate, para ofrecer nuevas pruebas o bien para preparar una estrategia en cuanto al hecho o circunstancia nueva que se amplíe, y si de esa forma se pidiera alguno de ellos tiene que encargarse de declarar suspendido el debate por un plazo que se fijará el tribunal y que no puede ser mayor de 10 días.

Si se solicitó la suspensión para el ofrecimiento de nuevas pruebas, se tienen que proponer las mismas en cuanto al hecho o circunstancia ampliada y se correrá audiencia a los demás sujetos y no únicamente para la proposición de pruebas, sino para que expresen sobre las pruebas que ofrecen los demás y el tribunal tiene que resolver cuales acepta o rechaza siempre en forma oral, para que después el presidente señale cuando se reciban los medios de prueba que fueron ofrecidos, sino es posible recibirlas ese mismo día. Pero, si únicamente se pidió la suspensión para preparar la estrategia de los hechos ampliados, entonces al continuarse con el debate, se tiene que seguir en la fase en la cual se interrumpió al ampliar la acusación.

La división del debate o cesura está contemplado en el Artículo 353 del Código' Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicar que: "División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal, dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate. En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de



culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para poder recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena.

Cuando se ejerza la acción civil, entonces el tribunal la resolverá en la misma audiencia que esté señalada para la fijación de la pena”

Aporte personal. La división de debate o cesura de debate en el proceso penal de delitos graves, es una institución jurídico penal que poco a poco debe ir ganando terreno hasta establecerse en las legislaciones para que el debate se lleve a cabo de una forma adecuada. De tal manera que tenga el privilegio de tener como posibilidad el dividir el debate, basándose en la protección de los principios de defensa y presunción de inocencia y tomar en consideración las circunstancias personales y familiares del sindicado al momento de determinar la pena o medida de seguridad aplicable.



CAPÍTULO V

5. División del debate único o cesura

El presente capítulo comprende el análisis de la cesura y sus generalidades, así como el estudio del debate oral y público dividido, haciendo resaltar los beneficios que otorga dicha institución jurídica.

5.1. Definición de cesura

La cesura Según Carlos Abraham Calderón Paz, “la existencia dentro del código procesal penal de instituciones procesales como la cesura del debate o la división del debate permite de alguna manera racionalizar el uso de las penas para individualizarla correctamente según cada caso.”³³

Ello es así ya que por medio de la individualización judicial de la pena se garantiza el derecho de defensa, porque permite al defensor enfocarse en sus medios probatorios que permitan demostrar los hechos que argumenta. Por otra parte, al órgano juzgador le permite imponer o establecer una pena de acuerdo a la gravedad del delito cometido por el imputado, cumpliendo así con los principios del proceso penal, la cesura en un sentido amplio consiste en realizar la celebración del debate en dos partes, la primera para determinar la culpabilidad del imputado, y la segunda para establecer la pena.

³³ Calderón Paz, Carlos Abraham. “Constitución Política y derechos Humanos aplicados al Sistema Penal Guatemalteco”. Guatemala. Página 109

La implementación de la cesura es importante, ya que impide al juez tomar en cuenta circunstancias propias de la comisión del delito al momento de determinar la pena, puesto que la culpabilidad ya ha sido determinada en la primera fase; situación que no se da cuando el debate es único, en donde el tribunal de sentencia inconscientemente toma en cuenta elementos propios de la culpabilidad, lo cual redundaría en perjuicio del sindicado porque predispone la sanción a imponer y no se raciona la pena, se pretende, entonces que la cesura ordene de una mejor manera los grandes temas de debate.

5.2. Elementos de la cesura

a) El elemento subjetivo de la cesura del juicio penal es el juez porque es él quien emite la decisión de si procede o no y también por ser el representante del Estado para cumplir la función jurisdiccional de administrar justicia, también son sujetos activos el abogado defensor y el fiscal representante del ente investigador; y por supuesto el sindicado.

b) El elemento objetivo lo constituye el beneficio del sindicado al respetársele sus derechos de defensa y presunción de inocencia.

5.3. Derecho comparado

En países como República Dominicana, la cesura del debate es considerada como un mecanismo procesal creado para celebrar el juicio penal, en dos fases en donde se



decide de acuerdo a el hecho investigado, la culpabilidad del imputado y está destinada para resolver sobre la pena correspondiente

En la actualidad, el proceso penal en la mayoría de los países de Europa continental se encuentra dominado por el principio de la unidad de la vista, influyendo la dogmática alemana, que en la modernidad es fuente inspiradora de reformas; consistentes en una división del juicio oral en dos fases autónomas: en la primera, se decidiría sobre la culpabilidad del procesado respecto de un hecho concreto, la segunda se ocuparía, en su caso de determinar las consecuencias jurídicas pertinentes, de acuerdo con la imputación del hecho a la pena correspondiente, medidas de seguridad, responsabilidad civil y consecuencias accesorias.

Este mismo fenómeno se observa en el derecho procesal anglosajón ya que siguiendo la misma secuencia existe un primer juicio sobre la culpabilidad (*conviction*), llevando a cabo posteriormente un segundo juicio de individualización o determinación de la pena (*sentence*).

En Estados Unidos de Norte América, la división del debate tiene como característica que en la determinación de la pena solo interviene el juez, delegando en el jurado la función de determinar la culpabilidad del sindicado.

El punto de vista de las distintas legislaciones, tienen una misma perspectiva en cuanto a la división del debate del proceso penal, consistente en dos fases la primera para determinar el grado de culpabilidad del acusado y la segunda para imponer la pena que



amerita, puesto que en todo el proceso penal el imputado está investido de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia, siendo éste a su vez un principio fundamental del proceso penal guatemalteco, en donde el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable, en consecuencia se puede determinar que la presunción de inocencia es una garantía procesal.

Entonces se cae en cuenta que para imponer una pena debe seguirse un debido proceso, toda vez que cuando se hayan dado todos los presupuestos legales donde se determine que el imputado es el autor de un hecho delictivo y el resultado de la sentencia sea condenatorio, solo así y cuando ésta quede firme, entonces se forma el estatus de culpabilidad penal.

5.4. División del debate en la legislación guatemalteca

La realización del debate oral, dentro del proceso penal en la legislación guatemalteca (artículo 353 del Código Procesal Penal), considera a la cesura del debate como una institución jurídica cuya aplicabilidad se pretende puntualizar cuando un delito sea considerado de mayor gravedad, ello en base a la clasificación que establece el acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, cabe destacar que en el uso de esta, ya sea solicitada por el Ministerio Público o el abogado defensor del imputado, no viene a violentar el principio de concentración como se ha querido hacer ver, puesto que como la misma legislación lo



enmarca, se utiliza solo cuando el delito sea considerado grave, al contrario, se toma en salvaguarda de otros principios como la defensa e inocencia del imputado.

Como garantía procesal que limita el *ius puniendi*, entonces, la cesura separa al debate único en dos fases, de las cuales, la primera habilita a la segunda:

- a) La fase de determinación de la culpabilidad.
- b) La fase de determinación de la pena.

5.4.1. Primera fase del debate sobre la determinación de la culpabilidad o responsabilidad del imputado

En ésta se cumplen todos los momentos procesales normales de debate oral y público que regula el Código Procesal Penal guatemalteco desde su artículo 368 al 397, los cuales son:

- a) Apertura.
- b) Incidentes.
- c) Declaración del imputado.
- d) Recepción de pruebas.



e) Nuevas pruebas.

f) Discusión final.

g) Deliberación.

h) Sentencia.

5.4.2. Grados estipulados en el código penal para determinar la culpabilidad

La determinación de la culpabilidad del acusado, no deviene, por las reglas de la sana crítica razonada, en arbitraria; ni queda sujeta a la libre convicción de los miembros del tribunal de sentencia o del juez unipersonal, sino que debe ser fundamentada en cuanto a porque se adopta la tesis acusatoria o la tesis de la defensa y ello porque la misma normativa procesal penal le indica en contexto cuales son las reglas que rigen la determinación judicial de la culpabilidad, siendo las causas que eximen de la responsabilidad penal, de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal y de la participación en el delito.

5.4.3. Segunda fase del debate, sobre la individualización judicial de la pena

Es opinión del ilustre abogado Erick Juárez Elías, que esta fase debe tener como objeto la “discusión de los hechos relacionados a los móviles del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes, así como



una base de opinabilidad del derecho sobre los fines de la pena, teoría que debe postularse según la constitución y las normas aplicables para la obtención de una postulación racional de la sanción penal.”³⁴

Pero a la luz del artículo 65 del Código Penal guatemalteco, es evidente que además de los aspectos mencionados se debe discutir y probar también la mayor o menor peligrosidad del imputado (conforme el artículo 87 del C. P.) y los antecedentes personales del autor y de la víctima.

Un aspecto reluciente dentro de la determinación de la pena, es en considerar ampliamente que grado de peligrosidad puede tener el imputado, porque son aspectos relevantes que tiene injerencia en esta segunda fase del debate, ya que el juzgador puede analizar qué tan efectiva, útil, necesaria, eficaz y sobre todo retributiva para la víctima, y porque no decirlo, para la sociedad será la sentencia, tomando en consideración también que uno de los fines de la pena es la readaptación social para el imputado.

La determinación de la pena en un debate único es consecuencia de la conducta del individuo ante el hecho delictivo y para demostrar su culpabilidad o no, es a través de la valoración de la prueba por parte del órgano judicial en el proceso penal y es así como se puede considerar que la misma por parte de la defensa es brindada en forma generalizada limitándose el derecho de defensa del imputado.

³⁴ Juárez Elías, Erick. “El procedimiento penal—una aproximación pragmática-” Guatemala. Ediciones Jurídicas Universitarias. Página 128.



Tomando en consideración que en un caso concreto existan documentos que versen sobre la conducta positiva del sindicato y no sean aceptados, toda vez que en la práctica en la mayoría de los casos son considerados de menor relevancia, verbigracia: diplomas, constancias de trabajo, de recomendación, etc.

La normativa adjetiva penal de Guatemala no hace mayor regulación taxativa sobre lo que debe suceder en esta segunda audiencia, limitándose a indicar que su objeto es la determinación de la pena o medida de seguridad a aplicarse y que se proseguirá conforme a las normas comunes, desde el ofrecimiento de prueba en adelante. Sin embargo, se sabe que debe regirse por las mismas reglas que norman la audiencia de determinación de culpabilidad, siendo sus principales momentos procesales los siguientes:

a) Generalidades previas

Al siguiente día de haberse dado a conocer la decisión de culpabilidad, el tribunal de sentencia comparecerá a la sala respectiva con el objeto de celebrar la audiencia de debate, para obtener información y opinión sobre la pena a imponer.

Hechas las comunicaciones necesarias e imperativas, así como las advertencias correspondientes, el presidente del tribunal declarará abierta la audiencia de debate para la Individualización de la pena, luego ordenará al secretario de la audiencia que lea la parte resolutive de la sentencia, seguidamente, explicará con palabras sencillas y comprensibles, la decisión básica de la audiencia anterior, en esta se excluye toda



circunstancia de la existencia de la comisión del delito y cuál fue el grado de culpabilidad del condenado en la misma, exigiendo a los sujetos procesales, que concreten su participación únicamente a los fines de la individualización de la pena.³⁵

b) Diligenciamiento de órganos de prueba

Nótese que es esta la gran virtud de la cesura, el diligenciamiento de las pruebas, que deben tener como objeto ingresar al proceso los elementos de convicción necesarios para lograr una pena razonable, basada en los aspectos que regula el artículo 65 del Código Penal.

Pruebas idóneas

I. Documentos

Estas constituyen los medios de prueba por excelencia en esta fase, las que permitirán el ingreso de cartas de recomendación, diplomas, constancias emitidas por líderes comunitarios donde el sindicato tenía algún cargo o participación, constancias de su participación en asociaciones que velen por el beneficio de su comunidad y otros documentos justificativos de su conducta pre-delictual.

El estudio pre-condenatorio, ya mencionado en capítulos anteriores, permitiría tomar en consideración la figura pública del sindicato en su contexto cotidiano, social, familiar y

³⁵ Juárez Elías, Erick. *Op.Cit.* Página 129.



comunitario, lo cual bien se sabe preponderaría la necesidad de una pena que cumpla los fines modernos de la política criminal del Estado de Guatemala. (Artículo 19 de la Constitución de la República de Guatemala.)

II. Peritos

El presidente del tribunal incorporará la prueba, conforme a la proposición hecha por el fiscal, cumpliendo con los presupuestos procesales, el juez presidente verificará la identidad del perito, lo juramentará y luego hará leer las conclusiones de su dictamen; seguidamente, preguntará al perito, si ratifica el dictamen y posteriormente le concederá la palabra para que explique la forma, modo y técnicas utilizadas, para llegar a las conclusiones vertidas.

III. Testigos

El presidente del tribunal solicitará al asistente de audiencias, que haga pasar los testigos, en el orden propuesto por el fiscal; con la finalidad que den a conocer la información necesaria del delito, bajo juramento.

Los móviles u otros aspectos determinantes de delito, mismas que son relevantes para la individualización de la pena y luego contestar el interrogatorio si lo hubiera por los sujetos procesales, como resulta lógico, el fiscal pretende probar agravantes del delito y el defensor buscará las atenuantes por medio de testigos, es posible que sus testigos deban esperar fuera de la sala de audiencia hasta que sea su turno para testificar.



IV. Reconocimientos

De la misma manera que las audiencia para determinar la responsabilidad del imputado, los reconocimientos de cosas debe hacerse en el mismo momento en que se dé la declaración, a fin que se tenga mayor grado de correlación y certeza de los elementos de prueba incorporados; y si se hacen reconocimientos de lugares el juez debe señalar día y hora donde se llevará a cabo, y sobre todo contar con la presencia de los sujetos procesales caso contrario se violaría el principio de inmediación procesal.

c) Manifestación del condenado

Al ser la individualización de la pena, una decisión que afecta absolutamente al condenado, el juez presidente, después de la incorporación de la prueba, se le concede la palabra al imputado a modo de que se exprese en todo lo que le favorezca, previo a la imposición de la pena, esto también puede considerarse como una estrategia de defensa.

d) Discusión final

Este momento procesal, torna a la cesura en el artífice del resguardo de los principios de defensa y presunción de inocencia del condenado y como límite del poder castigador del Estado *ius puniendi*, toda vez que demarca las penas a su racionalidad, finalidad y necesidad, todo ello producto de su discusión, análisis y comprobación, y enfrentar dos



o más opiniones acerca de un determinado caso, y se caracteriza por ser una discusión estructurada con replicas.

I. Fiscal

El presidente del tribunal, concederá la palabra al fiscal, para que realice sus conclusiones en torno a la pena a imponer al condenado, basado en los elementos facticos y jurídicos que se ingresaron al proceso, siendo concluyente en la naturaleza y cuantía de la pena, tomando en cuenta los rangos máximos y mínimos establecidos por la ley penal sustantiva, además en cumplimiento del mismo cuerpo normativo, se debe velar por argumentar los extremos exigidos por el artículo 65 Código Penal.

Debe indicar los fines que se persiguen con la pena solicitada y la teoría de la pena adoptada por Guatemala, basándose en el artículo 19 de Constitución Política de la República de Guatemala, que según criterio del abogado Erick Juárez Elías es la teoría mixta de la prevención positiva (prevención especial y prevención general). También debe solicitar la forma, tiempo, lugar de cumplimiento y control de la ejecución de la misma.

II. Defensor

Con todos los medios probatorios para individualización de la pena, el defensor, de igual manera sustentará su tesis con orientación de la teoría constitucional de la determinación de la pena, a fin de convencer sobre la pena mínima que debe



imponerse, basado en los aspectos fácticos y jurídicos que sean necesarios, señalando en todo caso, que la pena tiene un fin específico, determinado y constitucionalmente establecido, que de no observarse o cumplirse, la imposición de la misma sería ilegal. Con base a ello, indicará de forma concreta la naturaleza y extensión de la pena, así como las condiciones y forma de cumplimiento, exigiendo el control de su ejecución por el poder judicial.

La labor del abogado defensor se dirige a proteger al imputado incluso de sí mismo y de su temor al sistema penal, puesto que más de uno se ha declarado culpable por ello y por ende el abogado defensor debe crear un vínculo de confianza basado en el respeto y la verdad, haciendo el buen uso de la ética, no solo como profesional sino como persona, susceptible de entender la situación que atraviesa el sindicado como ser humano, otro factor importante es la sencillez con la que le dé a conocer la simplicidad o complejidad de su caso y cada una de las etapas procesales y sobre todo desarrollar y agotar todos aquellos medios legales que favorezcan en su defensa.

e) Réplicas

Se refiere al derecho que tiene tanto el defensor como el representante del ente investigador de redargüir los argumentos y fundamentos que sostiene la contraparte, con el objeto de crear mayor convicción ante el tribunal y una vez escuchados los argumentos y fundamentos de los sujetos procesales, con relación a la pena a imponer, el presidente del tribunal de sentencia o en su caso el juez unipersonal, dará por cerrado la audiencia de debate. Terminados los argumentos de la teoría del caso, tesis



y antítesis de cada parte, los miembros del tribunal deliberan de forma secreta junto al secretario que los acompaña donde se determina la naturaleza, extensión o cuantía de la pena a imponer según la política criminal de la pena que rige la constitución de Guatemala.

Concluida la deliberación, los jueces de sentencia se presentarán a la sala de audiencias, a efecto de dar a conocer clara, precisa y motivadamente, la pena que imponen al condenado, su extensión, forma, modo, lugar y condiciones de cumplimiento, así como el control judicial que de la misma debe hacerse.

f) Necesidad de la pena

Posteriormente se escuchará al defensor para que se manifieste sobre algún sustituto penal (suspensión condicional y perdón judicial de la pena) que considere oportuno, concediéndole posteriormente la palabra al fiscal para que fiscalice la petición del abogado defensor.

Posteriormente el juez decidirá si concede el beneficio solicitado o por el contrario ordenará la ejecución de la pena, lo cual hará conforme a las reglas de la sana crítica razonada y conforme a los argumentos de cada sujeto procesal.

Una vez conocida la decisión del tribunal se dará por juzgada la causa, ordenando lo procedente, la imposición de la pena será de acuerdo al delito y se determina de la siguiente manera.



i. Penas principales.

ii. Penas accesorias.

iii. Concurso de delitos.

iv. Suspensión condicional de la pena.

y. Perdón judicial.

5.5. Ventajas para el imputado, que se adquieren en la aplicación de la cesura del debate en el proceso penal de delitos graves

-Garantizar el principio de inocencia y el derecho de defensa de la persona acusada.

- Imparcialidad e independencia.

5.5.1. Facilita la implantación de un derecho penal de acto y no de autor

En la primera parte del debate, la discusión versará sobre si el acusado realizó la acción descrita en la acusación y la calificación jurídica de tal acción. Por lo tanto, se deberá discutir sobre la persona del autor, sino únicamente sobre los hechos imputados y si los mismos constituyen un tipo penal. Importa la conducta positiva o negativa y no las características de la personalidad del imputado.

5.5.2. Favorece el derecho de defensa del imputado

En el caso del debate no dividido, es común que el abogado defensor tome la postura de negar sabiamente la comisión del delito buscando una absolución o aceptar la comisión y buscar una pena mínima. Pero si elige la primera opción, se arriesga a la imposición de una pena alta al no ser materia de discusión el número de años de condena, mientras que si elige la segunda, pierde la posibilidad de lograr la absolución.

Con la cesura, incluso si se buscó la absolución, tras la primera resolución, se puede discutir la cuantía de la pena a imponer.

5.5.3. Otras ventajas que ofrece la aplicación de la cesura en el debate oral y público

Momento procesal	Debate único	Debate con cesura
Apertura	Los alegatos de apertura van dirigidos al formulamiento de la tesis acusatoria por el ente investigador y la teoría del caso por parte de la defensa o de defensa que se dirige a la culpabilidad y a la determinación de la pena.	Los alegatos de apertura en la audiencia de determinación de la culpabilidad se limitarían única y exclusivamente a probar o no la misma. Y de igual manera en la audiencia de determinación de la pena. La delimitación de argumentos al objeto de cada audiencia permite una mayor claridad de los hechos, mayor discusión y análisis.

Incidentes	Se llevan a cabo de forma fundada por el promovente y tienen por objeto hacer valer una garantía constitucional o subsanar un defecto procesal como: la integración del tribunal, o la calidad procesal de una de las partes o sus representantes.	Se lleva a cabo de la misma forma y con el mismo objeto.
Declaración del imputado.	Es una facultad del acusado, lo hace o no, igual no le afecta a él ni afecta al proceso mismo.	Se realiza de la misma forma y con el mismo objeto.
Recepción de pruebas	Con su diligenciamiento se ingresa al proceso penal los medios de convicción sobre la culpabilidad y sobre la determinación de la pena de forma conjunta	En la audiencia de determinación de la culpabilidad solamente va dirigida a probar todos los elementos de la misma. Y en la audiencia de determinación de la pena su objeto es regular la pena. La prueba tuvo que ser ofrecida de forma separada en la respectiva audiencia legal, y debe diligenciarse en el orden en que fue ofrecida (separada para determinación de la culpabilidad y determinación de la pena) para que lograr su fin. Los documentos (estudio pre condenatorio), los peritos, los testigos, y otros medios de prueba deben ser dirigidos a la construcción formal de la honorabilidad del sindicado.
Nuevas pruebas	Estas nacen de las pruebas ya ofrecidas y diligenciadas en el debate y que por su imprescindibilidad buscan incorporar elementos que permitan la determinación de la culpabilidad y la determinación de la pena.	Tienen el mismo objeto y se realizan de la misma forma en ambos casos.

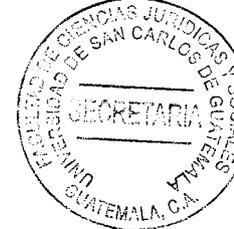
<p>Discusión final</p>	<p>Momento procesal donde se comunica al tribunal de sentencia su posición respecto a la prueba y los hechos, es sostener la teoría del caso con ambas argumentaciones de culpabilidad y de solicitud de la pena a imponer. En este momento procesal se da la réplica la cual se realiza de la misma forma en ambos casos.</p>	<p>En la audiencia de culpabilidad se analizan y discuten todos los elementos de la misma y del tipo penal concatenados con las pruebas vertidas. En la audiencia de la determinación de la pena se discuten los elementos de la pena tales como su cualidad y cantidad existiendo un momento mucho mayor para la discusión de su necesidad y su merecimiento según la política criminal guatemalteca.</p>
<p>Deliberación</p>	<p>Conjuntamente los integrantes del tribunal de sentencia deben discutir y decidir sobre la culpabilidad y sobre la necesidad de la pena respecto a su determinación, y como si fuera poco debe realizarlo en base a las mismas pruebas ofrecidas y diligenciadas sin discriminación de su finalidad respecto a la culpabilidad y la determinación de la pena.</p>	<p>La deliberación se limitaría en cada audiencia, siendo de los aspectos mencionados por el artículo 386 del Código Procesal Penal, analizándose en la primera audiencia: las cuestiones previas (incidentes), la existencia del delito, la responsabilidad del acusado, la calificación legal del delito. Y en la segunda audiencia de determinación de la pena al tener mayor elemento de convicción obliga a los integrantes a velar por una correcta individualización de la misma y permitiría el análisis de los aspectos del artículo 65 del Código Penal: mayor o menor peligrosidad, los antecedentes personales del sindicado y de la víctima, móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado, además de su necesidad, proporcionalidad, y su conveniencia según la política criminal vigente.</p>



Sentencia.	Basada en la acusación o su ampliación y en el auto de apertura del juicio debe fundamentar e indicar expresamente la culpabilidad y la pena que impone al acusado. Puede ser condenatoria o absolutoria.	La primera audiencia se termina con una resolución judicial llamada sentencia (141 c) Ley del Organismo Judicial y 353 del Código Procesal Penal) y la segunda audiencia de determinación de la pena se termina con un auto sobre la imposición de la pena.

Es por todo ello que no se puede desvirtuar que la división del debate constituye un instrumento fundamental para el sistema de garantías en los procesos penales; que su aplicación es benévola para el penado en los casos de delitos penales graves y de la importancia que entraña como institución jurídica que limita el *ius puniendi estatal*. Sin embargo, se conoce en la práctica tribunalicia que no se le otorga la valía que merece.

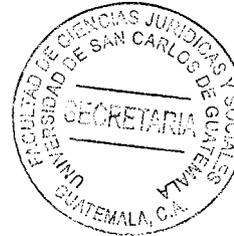




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La cesura del debate oral y público se constituye en el mecanismo procesal idóneo para la salvaguarda de los principios de defensa y presunción de inocencia. La problemática más común que permite la omisión de la cesura en los delitos graves es su corta regulación y su ambigüedad que conllevó la reforma del código procesal penal, específicamente por falta de taxatividad los abogados litigantes adoptan distintas posturas en cuanto al momento procesal para solicitarla, ante quien solicitarla, momento procesal para ofrecer la prueba para cada fase y ante quien solicitarla. La solicitud de la cesura del debate se debe hacer antes del inicio del debate, ante el tribunal de sentencia a quien además se le pedirá e indicará el orden de diligenciamiento de las pruebas para cada parte de la cesura para lograr los beneficios de dicha institución jurídica.

Las pruebas para cada parte de la cesura se deben ofrecer ante el juez contralor de instancia a quien se le indicará la futura cesura del debate único. La cesura en su segunda etapa donde se determina la pena permitiría que la misma se individualice con mayor discusión, con mayor fundamentación y por ende la apreciación de la evidencia sería de superior calidad. Un informe pre-condenatorio permite la determinación de una pena más justa que cumple los fines de readaptación, resocialización, rehabilitación y hace que deje de ser una mera retribución al delito. La división del debate único como instrumento jurídico procesal debería considerarse como una garantía procesal para el imputado y no como un acto discrecional en el diligenciamiento del debate dentro del proceso penal de los delitos graves.





BIBLIOGRAFÍA

- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **“Diccionario jurídico de derecho penal y procesal Penal guatemalteco”** Guatemala, 2016.
- ABALOS Raúl Washington. **“Derecho procesal penal”** Tomo 1. Argentina. Editorial Cuyo Argentina. Año 1989.
- ALMAGRO NOSETE, José Rodrigo. **Instituciones de derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Trivium, 1994.
- ASENCIO MELLADO, Hugo Humberto. **Estudios de derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Colex, 1995.
- BAUMANN, Jurgen. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- CAJAS Flor. **Argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco** 2015. Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC Guatemala.
- CETINA, Gustavo. **“Estructura del proceso penal”**. Guatemala. Serviprensa S. A. Año 2004.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Artemis y Edinter, 2001.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **“Derecho penal guatemalteco”** Dieciseisava edición. Guatemala. Editorial estudiantil fénix. Año 1995.
- HERRARTE LEMUS, Alberto Josué. **Apuntes de derecho procesal penal guatemalteco.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lude S.A., 1998.
- JUÁREZ ELÍAS, Erick. **“El procedimiento penal —una aproximación pragmática’** Guatemala. Ediciones jurídicas universitarias. Año 2005.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **“Manual de derechos procesal “Tomo II.** Guatemala. Serviprensa S.A. año 2004.
- MADRAZO MAZARIEGOS, Danilo, Madrazo Mazariegos, Sergio. **“Teoría de la pena, utopía y realidad”**. Guatemala. Ediciones Magna Terra. Febrero 2008.
- MATA VELA, José Francisco. **“La Reforma Procesal Penal, del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio”**. Barcelona. 2007. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de España



Electrónicas.

Calderón Sumarriva Ana C. “El nuevo sistema procesal penal” Perú. Año 2011.

[Htr://es.escribd.com/doc/82356199/El-nuevo-sistema-procesal-penal-analisis-critico](http://es.escribd.com/doc/82356199/El-nuevo-sistema-procesal-penal-analisis-critico), fecha de consulta: 22/01/2021.

López, Albertina. Legislación de Guatemala. 2,010, página web “mailxmail.com”.

[htt://www.mailxmail.com/cursos/legislacion-ciudad-1-1-juicio-oral-1-relacion-debate-2-2](http://www.mailxmail.com/cursos/legislacion-ciudad-1-1-juicio-oral-1-relacion-debate-2-2). Fecha de consulta: 22/02/21.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, Guatemala 1986.

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala, Guatemala 1989

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala, Guatemala 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala, Guatemala 1992.